

ORDENANZA NÚMERO 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,45 por ciento.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por ciento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 13 de junio de 1.993, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.994 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 2 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96,4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se aplicará resultando del mismo las tarifas que se indican en el artículo 4.

Artículo 2.-

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios o cartas de pago.

Artículo 3.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de su vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figuran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

TARIFAS

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CONCEPTO CUOTA SEGÚN TARIFA

1) Turismos:

A) De menos de 8 caballos fiscales 17,43 Euros

B) De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 47,03 "

C) De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales. 99,29 "

D) De más de 16 caballos fiscales hasta 19,99 caballos fiscales .123,66 "

E) De 20 caballos fiscales en adelante .154,55 "

2) Autobuses:

A) De menos de 21 plazas .118,28 "

B) De 21 a 50 plazas. .168,46 "

C) De más de 50 plazas. .210,59 "

3) Camiones:

A) De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil .59,20 "

B) De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil 116,62 "

C) De más de 2.999 a 9.999 KG. de carga útil .166,09 "

D) De más de 9.999 Kilogramos de carga útil .207,62 "

4) Tractores:

A) De menos de 16 caballos fiscales .23,86 "

B) De 16 a 25 caballos fiscales .37,47 "

C) De más de 25 caballos fiscales .112,45 "

5) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

A) De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil .23,86 "

B) De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .37,47 "

C) De más de 2.999 kilogramos de carga útil .112,45 "

6) Otros vehículos:

A) Motocicletas hasta 125 cc .7,48 "

B) Motocicletas más de 125 hasta 250 cc. .12,86 "

C) Motocicletas más de 250 hasta 500 cc. .25,75 "

D) Motocicletas más de 500 hasta 1000 cc. .51,48 "

E) Motocicletas más de 1000 cc. .102,98 "

7) Ciclomotores:

A) Ciclomotores .7,48 "

Los coeficientes aplicados para cada una de las clases de vehículos son los siguientes:

Turismos:1,38

Autobuses:1,42

Camiones:1,40

Tractores:1,35

Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: 1,35

Otros vehículos: ..1,70

Ciclomotores:1,70

Las tarifas serán actualizadas con los coeficientes señalados con anterioridad, cuando el cuadro establecido en el artículo 96 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tenga alguna modificación.

Artículo 5.-

Previa solicitud del sujeto pasivo, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, tendrán una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto. Si no se conociera la fecha de fabricación, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Indice

ORDENANZA NÚMERO 3 IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I - DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 1.-

El Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de dicha Ley y por las Normas de la presente Ordenanza.

CAPITULO II - HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 3.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana : el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

Artículo 4.-

No está sujeto a este Impuesto:

El incremento de valor que experimenten los terrenos por períodos de tiempo inferiores a un año.

El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO III - EXENCIONES.

Artículo 5.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

La constitución o transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Artículo 6.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

La Comunidad Autónoma de Madrid, y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

El Municipio de Mejorada del Campo y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes

Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

La Cruz Roja Española.

Artículo 7.-

Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin

que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por la Ley 39/1988, y por esta Ordenanza.

CAPITULO IV - SUJETOS PASIVOS

Artículo 8.-

Tendrán las condición de sujetos pasivos de este impuesto:

1.-

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real, de que se trate.

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO V - BASE IMPONIBLE

Artículo 9.-

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 10.-

1. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo estimado conforme al apartado 2 del artículo 108 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, el porcentaje que se indica según la duración del período impositivo será el siguiente:

años..... - Período de 1 a 5
3,1 por
ciento.

años..... - Período de 6 a 10
2,8
por ciento.

- Período de más de 10 años..... 2,7 por ciento.

2. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión. Igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones de año.

Artículo 11.-

Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 12.-

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijados en dicho momento a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviese fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviese fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno.

Artículo 13.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, su valor vendrá determinado por un porcentaje del valor del terreno estimado según el artículo anterior, que se fijará conforme a las reglas siguientes:

Los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 por 100 cada año de duración, sin exceder del 70 por 100.

Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 por 100 cuando el usufructuario tuviese menos de veinte años, minorando ese porcentaje a medida que aumente la edad, a razón de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100.

Cuando se transmita el derecho de usufructo, se tomará el mismo porcentaje atribuido a éste en la fecha de su constitución.

El derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia hasta 100 del porcentaje atribuido al derecho de usufructo según las reglas precedentes.

En la transmisión de nuda propiedad, con reserva del usufructo vitalicio, se practicarán dos liquidaciones atribuyendo el porcentaje correspondiente a uno y otro derecho.

Los derechos de uso y habitación se computarán al 75 por 100 del valor del derecho de usufructo.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.-

El usufructo o derecho de superficie constituido en favor de persona jurídica por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, y su valor, por tanto, será igual al 100 por 100 del valor del terreno.

Artículo 15.-

En el censo enfiteútico, su valor se fijará por diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en la escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.

Artículo 16.-

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas del usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.

CAPITULO VI - DEUDA TRIBUTARIA

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 17.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del **27 por ciento**.

CAPITULO VII - DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 18.-

1. El impuesto se devenga:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil.

En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 19.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 20.-

El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de goce limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de la constitución de este último, cualquiera que sea esa fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos veinte años. Si dicha fecha fuere más remota, el período de imposición se limitará a veinte años.

Artículo 21.-

En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del período impositivo la de la adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

Artículo 22.-

En las adquisiciones de Inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 23.-

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

CAPITULO VIII

SECCIÓN PRIMERA - OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 24.-

1. En las transmisiones inter-vivos y constitución de derechos reales de goce así como en las donaciones, los sujetos pasivos vienen obligados a practicar autoliquidación dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que haya tenido lugar el hecho imponible, ingresando su importe dentro del mismo plazo en la Administración Municipal en la entidad bancaria que aquélla designe.

2. La autoliquidación que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal, y a ella habrá de acompañarse copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto o contrato que origine la imposición y fotocopia del NIF o DNI del sujeto pasivo.

Artículo 25.-

1. En las transmisiones mortis-causa los sujetos pasivos podrán optar entre el sistema de autoliquidación referido o presentar declaración ordinaria conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración, se ajustarán a modelo que facilitará la Administración Municipal y deberán presentarse dentro del plazo de seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante, acompañada del inventario de bienes y relación de herederos y sus domicilios respectivos, con ingreso dentro del mismo plazo del importe de la deuda autoliquidada.

El plazo anteriormente señalado podrá prorrogarse hasta un año siempre que se solicite antes de su vencimiento haciendo constar en la petición el nombre del causante, fecha y lugar de fallecimiento, nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos, cuando fueren conocidos, situación de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitios en el término municipal, si se conocieren, y el motivo de la solicitud de prórroga. Además se acompañará certificación del acta de defunción del causante. La concesión de la prórroga llevará consigo la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente hasta el día en que se practique la autoliquidación o se presente la declaración tributaria para su liquidación por la Administración Municipal.

2. Para optar por el régimen de autoliquidación habrán de concurrir los siguientes requisitos:

Que el régimen de autoliquidación se refiera a la totalidad de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitios en el término municipal que adquiere cada sujeto pasivo; que todos los causahabientes estén incluidos en el mismo documento o declaración tributaria y que todos ellos opten por acogerse a dicho régimen de autoliquidación.

Artículo 26.-

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, o no sujeta presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en los artículos 24 y 25, según el caso, acompañada del documento en que conste el acto o contrario originador de la transmisión y aquel en que fundamente su derecho. Si la Administración Municipal considerara improcedente la exención alegada, practicará Liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 27.-

1. Con la independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo sexto de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 8, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 28.-

Así mismo y según lo establecido en el artículo 111.7 de la Ley 39/88 los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible en este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones e índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, D.N.I. o N.I.F. y su domicilio.

SECCIÓN SEGUNDA - COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES

Artículo 29.-

1.- La Administración Municipal comprobará que las auto liquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son los resultantes de tales normas.

2.- Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 30.-

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de recursos procedentes.

Artículo 31.-

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación o su rectificación practicando la liquidación definitiva; o el reconocimiento del derecho a obtener la devolución de ingresos efectuados como consecuencia de auto liquidaciones erróneas, inexistencia de hecho imponible o por duplicidad de ingresos. Si la Administración no contestara en plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora y, transcurridos tres meses desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir el correspondiente recurso contencioso administrativo contra la denegación presunta, o esperar la resolución expresa de su petición.

Artículo 32.-

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación definitiva del impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en la infracción tributaria prevista en el artículo 34 de esta Ordenanza en cuantos dichos documentos fueren necesarios para comprobar la declaración y establecer dicha liquidación.

SECCIÓN TERCERA - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en su sesión extraordinaria de fecha 21 de noviembre de 2.000, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Indice

ORDENANZA NÚMERO 4 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- NATURALEZA OBJETO Y FUNDAMENTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 79 y siguientes de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales y en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/1.991, el coeficiente y escala de los índices del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable a este municipio quedan fijados en los términos que se establece en esta ordenanza.

Artículo 2.- COEFICIENTE MUNICIPAL

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación del coeficiente único 1,2.

Artículo 3.- INDICE DE SITUACIÓN

Para todas las actividades ejercidas en el término municipal se establecen los índices que figuran en el Anexo I que ponderen la situación física del local donde radiquen.

Para las calles de nueva creación, que no consten en el anexo de calles de la Ordenanza Fiscal General, se establece un índice de situación de 1,2.

DISPOSICIONES ADICIONALES

En todo lo referente a la confección y exposición de la matrícula, declaraciones de alta, notificación, liquidación, recaudación e inspección se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1172/1991, de 26 de Julio, y en el Acuerdo suscrito entre el Ayuntamiento de Mejorada del Campo y el Ministerio de Economía y Hacienda aprobado por el Pleno de la Corporación el 23 de octubre de 1.991, en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 del mencionado Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 1.999 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.000, y permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

CÓDIGOS		NUMEROS				
AYTO	HCND	DESDE	HASTA			
3	134	CL	ABOGADOS LABORALISTAS	0	FINAL	1,2
6	149	CL	ACACIAS (LAS)	0	FINAL	1,2
9	83	CM	ALAMILLOS (DE LOS)	0	FINAL	1
12	88	CM	ALCALA (DE)	0	FINAL	1
15	224	CL	ANDALUCIA	0	FINAL	1,8
18	109	CL	ANTONIO GAUDI	0	FINAL	1,2
24	103	CL	ANTONIO MACHADO	0	FINAL	1,2
25	144	CL	ARAGON	0	FINAL	2
27	1	CL	ARCO (DEL)	0	FINAL	1,2
30	154	PS	ARENERO (DEL)	0	10	1,2
30	154	PS	ARENERO (DEL)	11	FINAL	2
600	13	CL	ARGENTINA	0	FINAL	1,2
630	420	CL	ARTESANOS	0	FINAL	1,5
33	203	DS	BALCON DE MEJORADA	0	FINAL	2
39	54	CL	BEATRIZ	0	FINAL	1,2
42	206	DS	BOCAS (LAS)	0	FINAL	1
45	226	CL	BUEN DIA	0	FINAL	1,2
690	424	CL	BUDAPEST	0	FINAL	1,2
48	48	CL	CAMPOAMOR	0	FINAL	1,2
650	425	CL	CANTERAS	0	FINAL	1,2
640	426	CL	CARPINTEROS	0	FINAL	1,5

54	52	CL	CASINO	0	FINAL	1,2
55	156	TR	CASINO (DE)	0	FINAL	1,2
63	143	CL	CASTILLA	0	FINAL	2
66	191	PZ	CASTILLA (DE)	0	FINAL	1,2
69	7	CT	CAZ (DEL)	0	FINAL	1,2
520	442	PZ	CASA GRABDE	0	FINAL	1,2
73	158	TR	CERVANTES (DE)	0	FINAL	1,2
72	8	CL	CERVANTES	0	FINAL	1,2
74	401	CL	CIUDAD DE ATENAS	0	FINAL	1,8
75	402	CL	CIUDAD DE BERLIN	0	FINAL	1,2
76	403	CL	CIUDAD DE BRUSELAS	0	FINAL	1,2
77	404	CL	CIUDAD DE LISBOA	0	FINAL	1,2
78	405	CL	CIUDAD DE LONDRES	0	FINAL	1,2
79	406	CL	CIUDAD DE PARIS	0	FINAL	1,2
80	264	CL	CIUDAD DE ROMA	0	FINAL	1,2
81	90	CL	COLON	0	FINAL	1,2
84	160	CL	COMUNIDAD DE MADRID	0	FINAL	1,8
87	97	AV	CONCORDIA (DE LA)	0	FINAL	1,8
90	127	AV	CONSTITUCION (DE LA)	0	FINAL	1,8
96	227	CL	CONTRERAS	0	FINAL	1,2
98	200	CL	CORDEL DEL BUTARRÓN	0	FINAL	1,2
99	126	CL	DAOIZ Y VELARDE	0	FINAL	1,2
102	139	CL	DEMOCRACIA	0	FINAL	1,2
CÓDIGOS		NUMEROS				
AYTO	HCND	DESDE	HASTA			
105	229	CL	DOCTOR BARRAQUER	0	FINAL	1,2
108	28	CL	DOCTOR FLEMING	0	FINAL	1,2
111	129	CL	DOCTOR GONZALO BRAVO	0	FINAL	1,2
114	162	CL	DOCTOR GONZALO SIERRA	0	FINAL	1,2
117	37	CL	DOCTOR JIMENEZ DIAZ	0	FINAL	1,2
120	47	CL	DOCTOR MARAÑÓN	0	FINAL	1,2

570	427	PS	DOLORES IBARRURI	0	FINAL	1,8
123	141	CL	DUERO	0	FINAL	2
126	140	CL	EBRO	0	FINAL	2
129	205	AV	ENRIQUE TIERNO GALVAN	0	FINAL	1,2
129	205	AV	ENRIQUE TIERNO GALVAN	7		1,8
132	230	CL	ENTREPEÑAS	0	FINAL	1,2
135	232	CL	ERA (LA)	0	FINAL	1,8
138	11	PZ	ESPAÑA (DE)	0	FINAL	1,8
141	265	AV	EUROPA (DE)	0	FINAL	1,2
147	133	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	0	20	1,2
147	133	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	22	FINAL	1,8
150	188	TR	FEDERICO GARCIA LORCA	0	FINAL	1,2
153	208	DS	FERROCARRIL	0	FINAL	1
156	233	FI	FINCA EL RASO	0	FINAL	1
165	234	FI	FINCA LA MINA	0	FINAL	1
180	108	CL	FCO. DE GOYA (Excepto zona comerc)			1,2
180	108	CL	FRANCISCO DE GOYA	8	COMERCI	1,8
620	430	CL	FUNDIDORES	0	FINAL	1,5
186	46	CL	GRAN CAPITAN	0	FINAL	1,2
189	106	CL	GRECO (EL)	0	FINAL	1,2
192	235	CL	GUADARRAMA	0	FINAL	1,2
193	236	CL	GUADIANA	0	FINAL	2
195	107	CL	GUSTAVO TORNER	0	FINAL	1,2
198	55	CL	HERNÁN CORTÉS	0	FINAL	1,2
201	14	CL	IGLESIA (DE LA)	0	FINAL	1,2
207	16	TR	IGLESIA (DE LA)	0	FINAL	1,2
208	237	PZ	ILUSTRACIÓN (DE LA)	0	FINAL	1,2
210	151	CL	ISAAC PERAL	0	FINAL	2
213	165	CL	JARAMA	0	FINAL	1,2
214	166	CJ	JARAMA (DEL)	0	FINAL	1,2

216	114	CL	JOAN MIRO	0	FINAL	1,2
219	152	AV	JUAN GRIS	0	FINAL	1,2
219	152	AV	JUAN GRIS (ZONA COMERCIAL)	2	4	1,8
224	52	CL	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	0	FINAL	1,2
227	68	CI	JUAN XXIII	0	FINAL	1,2
230	167	CJ	JUBILADO (DEL)	0	FINAL	1,2
233	128	TR	JUBILADO (DEL)	0	FINAL	1,2
236	136	CL	JULIO MERINO	0	FINAL	1,2
239	135	CL	JUSTO BASANTA	0	FINAL	1,2

CÓDIGOS

NUMEROS

AYTO	HCND	DESDE	HASTA			
242	238	CL	LAGUNAS DE RUIDERA	0	FINAL	1,2
245	239	CL	LEVANTE	0	FINAL	2
248	137	CL	LIBERTAD	0	FINAL	1,2
251	241	CM	LOECHES (DE)	0	FINAL	1,2
254	61	CL	LOPE DE VEGA	0	FINAL	1,2
610	0	CL	METALÚRGICOS	0	FINAL	1,5
257	45	CL	MADRID	0	FINAL	1,2
260	35	CL	MARIA JESUS	0	FINAL	1,2
263	19	CL	MARQUÉS DE HINOJARES	0	FINAL	1,8
269	62	CL	MAYOR	0	FINAL	1,8
275	104	CL	MIGUEL HERNANDEZ	0	FINAL	1,2
281	65	CL	MIRA AL RÍO	0	FINAL	1,2
284	195	CM	MOLINO (DEL)	0	FINAL	1
285	432	CL	NAVACERRADA	0	FINAL	1,2
287	76	CL	OLIVOS (DE LOS)	0	FINAL	1,2
290	168	CM	OLIVOS (DE LOS)	0	FINAL	1,2
296	243	CL	OLMOS (LOS)	0	FINAL	1,2
299	244	CL	ORELLANA	0	FINAL	1,2
301	125	CL	PABLO PICASSO	0	FINAL	1,2
307	132	TR	PABLO PICASSO 8DE)	0	FINAL	1,2
310	245	CL	PARQUE (EL)	0	FINAL	1,2

313	246	CL	PAZ (LA)	0	FINAL	1,2
316	216	CL	PINOS (LOS)	0	FINAL	1,2
540	435	CL	PINTOR JULIO ROMERO	0	FINAL	1,8
510	436	CL	PINTOR MURILLO	0	FINAL	1,8
550	437	CL	PINTOR RIBERA	0	FINAL	1,8
530	438	CL	PINTOR SOROLLA	0	FINAL	1,8
500	419	CL	PINTOR VELAZQUEZ	0	FINAL	1,8
520	440	CL	PINTOR ZURBARAN	0	FINAL	1,8
319	146	CL	PIRINEOS	0	FINAL	2
322	117	CL	PORTUGAL	0	FINAL	2
325	170	CM	PRESA (DE LA)	0	FINAL	1,2
328	207	DS	PRESA 8LA)	0	FINAL	1
334	130	PZ	PRIMERO DE MAYO	0	FINAL	1,2
337	23	CL	PROCESIONES	0	FINAL	1,2
340	247	PZ	PROGRESO (DEL)	0	FINAL	1,2
343	198	CM	QUINTANO	0	FINAL	1
346	210	DS	QUINTANO BAJO	0	FINAL	1
349	24	CL	RAMON Y CAJAL	0	FINAL	2
670	443	CL	RAYA DE VELILLA (DE LA)	0	FINAL	1,5
352	194	DS	RAYA DE VELILLA	0	FINAL	1,5
560	10	AV	REJA GRANDE	0	FINAL	1,8
355	57	CL	REYES CATÓLICOS	0	FINAL	1,2
361	34	CL	ROSARIO SALAMANCA	0	FINAL	1,2
367	102	CL	SALVADOR DALI	0	FINAL	1,2
CÓDIGOS		NUMEROS				
AYTO	HCND	DESDE	HASTA			
376	196	CR	A3 A ALCALÁ POR MEJORADA (ANTIGUA CR.SAN FDO. DE HENARES)	0	FINAL	2
365	416	CL	SALVADOR ALLENDE	0	FINAL	1,2
367	102	CL	SALVADOR DALI (ZONA COMERC)			1,8
373	131	CL	SAN FERNANDO DE HENARES	0	FINAL	1,2
382	174	CJ	SAN JUAN	0	FINAL	1,2

385	25	CL	SAN JUAN	0	FINAL	1,2
393	249	PZ	SAN JUAN	0	FINAL	1,2
395	250	CL	SANABRIA	0	FINAL	1,2
398	251	CL	SANTA ROSA	0	FINAL	1,2
401	252	CL	SAUCES (LOS)	0	FINAL	1,2
402	253	CL	SEGURA	0	FINAL	2
404	254	CL	SIERRA NEVADA	0	FINAL	1,2
407	255	CM	SOTILLO (DEL)	0	FINAL	1
410	142	CL	TAJO	0	FINAL	2
413	201	DS	TALLAR (EL)	0	FINAL	2
415	256	CL	TER	0	FINAL	2
416	214	AV	TOREROS (DE LOS)	0	FINAL	1,2
422	175	CL	TORREJON	0	FINAL	1,2
425	100	CR	TORREJON (DE)	0	FINAL	1,2
431	176	CM	TORRES DE LA ALAMEDA	0	FINAL	1,2
437	177	CL	TREBOL (EL)	0	FINAL	1,2
440	257	CM	VADO (DEL)	0	FINAL	1
660	446	CL	VALENTIN	0	FINAL	1,5
443	138	CJ	VALLEJO 8DEL)	0	FINAL	1,2
446	187	PS	VALLEJO (DEL)	0	FINAL	1,2
449	258	CL	VEGA DEL JARAMA	0	FINAL	1,2
450	209	DS	VEGA DEL JARAMA	0	FINAL	2
590	447	CL	VENEZUELA	0	FINAL	1,2
452	179	AV	VELILLA DE SAN ANTONIO	0	FINAL	1,2
455	183	CR	POVEDA (LA) A MEJORADA (ANTIGUA CR. VELILLA DE SAN ANTONIO)	0	FINAL	2
458	202	DS	VILLAFLORES	0	FINAL	2
461	182	CL	VIRGEN DE LA SOLEDAD	0	FINAL	1,8
470	180	CL	VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS	0	FINAL	1,2

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 5 DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

Obras de demolición.

Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

Alineaciones rasantes.

Obras de fontanería y alcantarillado.

Obras en cementerios.

Parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones.

Proyectos de urbanización.

Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el **2,8 por 100**.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. En el supuesto de que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

 Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante, o en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del acuerdo de aprobación de la misma.

 Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

Artículo 4.- GESTIÓN

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública que se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 y 2 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- En el supuesto a) del apartado 4 del artículo anterior, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, conjuntamente y en su caso con la tasa por licencia urbanística y los precios públicos que se devenguen en razón del hecho imponible, y a abonarla previamente a la retirada de la licencia concedida, en cualquier entidad colaboradora autorizada y, en todo caso, antes de la iniciación de las construcciones, instalaciones u obras y dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que le haya sido notificada la concesión de aquélla.

3.- En el supuesto b) del apartado 4 del artículo anterior, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

4.- El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones

y obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados; siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste total estimado del proyecto.

5.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

6.- a) El presupuesto deberá contener de forma expresa el coste de la ejecución material de la obra y separada el importe de los honorarios, redacción y dirección así como el porcentaje legal de beneficio industrial y gastos generales; practicándose la liquidación definitiva sobre la suma del presupuesto de ejecución material.

b) El presupuesto deberá contener el coste de ejecución del estudio o del plan de seguridad y salud en los casos que proceda de acuerdo con el R.D. 1627 de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras.

7.- Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración Municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

8.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la oficina municipal gestora del Impuesto, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

9.- Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores presentadas y pagadas por ellas, los sujetos pasivos, simultáneamente deberán presentar, y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, según proceda.

10.- Los sujetos pasivos están igualmente obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado, por ellas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

11.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

12.- Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 7 anterior, podrá solicitarse dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

13.- A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que fuesen aplicables, según los artículos 5 y 6 de esta ordenanza.

14.- En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Artículo 5.- BONIFICACIÓN

Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artística o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, podrán tener una bonificación hasta del 95 por 100 de la cuota del impuesto. Ésta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Será requisito indispensable para poder beneficiarse de la bonificación que el hecho imponible se objeto de convenio entre el Ayuntamiento, la Administración del Estado, Comunidad Autónomas u otros Entes Públicos.

El porcentaje de la bonificación entre el 0 y el 95% deberá estar contenido en la propuesta al Pleno del Ayuntamiento y su justificación contenida en la memoria que necesariamente deberá acompañar propuesta mencionada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 6 TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la " Tasa por licencia de apertura de establecimientos, instalaciones y actividades ", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, así como cualesquiera otros locales, elementos e instalaciones (incluyendo en este concepto los centros de producción, transformaciones o venta de energía eléctrica), públicos o privados, reúnen las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura :

La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular y los cambios de titularidad que tengan lugar después de transcurridos seis meses de la solicitud de la licencia, o tengan lugar entre miembros de la misma familia hasta el tercer grado de consanguinidad, sin variar la actividad que viniera desarrollándose y sujetas a las condiciones de la licencia de apertura del cedente.

La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4.- En general estarán sujetos a esta tasa toda clase de elementos e instalaciones que se establezcan en actividades que no tengan carácter propiamente industrial o comercial a que se refiere el articulado del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y legislación complementaria que requiera la comprobación a que se refiere el punto 1 de este artículo, estando o no exentos del Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2.- Se entenderá por cambio de titularidad el traspaso de industrias o actividades que sólo impliquen el cambio de denominación social o la mera transformación de la naturaleza jurídica de los establecimientos por el ministerio de la Ley, y que no conlleven el cambio de actividad o ampliación de la misma, ni reforma en el establecimiento.

Artículo 4.- BASE IMPONIBLE.

Se tomará como base del presente tributo, la cuota tributaria definida en el artículo 85 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, exceptuando cualquier tipo de reducción en la base y/o bonificación o deducción en la cuota del citado impuesto, tanto para actividades calificadas como Inocuas, y el Presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industria sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

En aquellas actividades no sujetas a cuota municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas, la base imponible vendrá determinada por la superficie total construida del local y por el presupuesto de maquinaria, instalaciones y enseres.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades, Molestas, Nocivas y Peligrosas; el 150 por ciento de la cuota tributaria líquida anual del Impuesto de Actividades Económicas por cuota municipal.

2. Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: El 150 por ciento de la cuota tributaria definida en el artículo 85 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, exceptuando cualquier tipo de reducción en la base y/o bonificación o deducción en la cuota del citado impuesto, más el 5,06 por ciento del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figura en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Estos presupuestos serán comprobados por el Técnico Municipal competente, al objeto de evitar evasiones en el pago de la Tasa, y en todo caso será el resultado de estas comprobaciones la que sirva de base para la liquidación definitiva.

3.- Para los cambios de titularidad motivados por la mera transformación de la persona física o jurídica y que no conlleve el cambio de actividad o ampliación de la misma, ni reforma en el establecimiento aplicará una cuota tributaria equivalente al 20% de la cuota definida en el artículo 5 de la presente Ordenanza. Para el resto de supuestos de cambio de titularidad que conlleve la cesión de derechos o exijan de algún otro trámite, se aplicará una cuota tributaria equivalente al 50% de la cuota definitiva en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

4.- Aquellas actividades que no estén obligadas a tributar por el Impuesto sobre Actividades Económicas, pagarán 0,30 euros por metro cuadrado de superficie total construida del local , más el equivalente al 4,06% del presupuesto de maquinaria, instalaciones y enseres.

5.- En cualquier caso, la cuota tributaria no podrá ser inferior a **33,81 euros**.

6.- En los supuestos en los que sea preceptivo presentar un proyecto con inclusión del presupuesto correspondiente, éste deberá tener precios de maquinaria, instalaciones y enseres, de nuevos y a precios actuales de mercado.

En caso de no considerarse correctos los conceptos y precios del proyecto presentado, los mismos podrán ser modificados por los técnicos municipales competentes, pudiendo exigirse documentos fehacientes de la adquisición de máquinas, instalaciones y enseres.

En caso de manifiesta discrepancia en cuanto a valoraciones, el Ayuntamiento podrá dar cuenta a los Colegios Oficiales que hayan visado dicho presupuesto a los meros efectos informativos.

Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formúlase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos, previa solicitud, los derechos liquidables al 25 por ciento de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad, respetando en todo caso la cantidad mínima de **33,81 euros**.

Sin embargo no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas para el funcionamiento, o si ya se hubiese llevado a cabo con anterioridad apertura del establecimiento o local.

Cuando se produzca acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, los derechos a satisfacer por la aplicación de esta ordenanza, quedarán reducidos, previa solicitud, al 50 por ciento de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad, respetando en todo caso la cantidad mínima de **32.78 euros**.

Artículo 8.- DECLARACIÓN.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, junto con una declaración de epígrafe/s en el que se darán de alta a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, junto con copia del modelo oficial de alta en el impuesto sobre bienes inmuebles y copia de la solicitud o en su caso, de la concesión de la licencia municipal de primera ocupación acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- La tasa por licencia de apertura se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado siempre antes de la concesión de la misma, y en el supuesto de que se actúe de oficio, por liquidación practicada por la administración municipal.

2.- El solicitante practicará autoliquidación de la tasa en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal, así como de los tributos y precios públicos que se devenguen por el ejercicio de la actividad, haciéndose efectiva con carácter de depósito previo.

3.- Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando una actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como

la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

4.- El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración Municipal, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5.- El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en caso alguno legalización del ejercicio de la actividad; dicho ejercicio deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria en su redacción dada por la Ley 25/1.995, de 20 de julio.

Artículo 11.- CADUCIDAD

1.- Se considerarán caducadas las licencias y derechos satisfechos por ellas si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos o locales, o si después de abiertos éstos, se cerrasen nuevamente o estuvieran dados de baja en el impuesto industrial por un período mínimo de seis meses.

2.- Se podrá ampliar, sin embargo, este período de caducidad en los casos de fuerza mayor y en los de las licencias de apertura a que se refiere el artículo 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, fijándose el plazo para cada caso concreto, de acuerdo con los supuestos planteados o la importancia de las instalaciones que requiera la actividad a desarrollar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.002, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 7 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales,

en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en terrenos de uso público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 6.- TARIFAS.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

1.- La tarifa general de la tasa será de 37,11 Euros/metro cuadrado al año.

2.- Los quioscos que comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito tendrán la tarifa especial de 24,09 Euros/metro cuadrado al año, o fracción por temporada.

Las cuantías establecidas en las tarifas anteriores serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por ciento en la cuantía señalada en la tarifa.

Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN.

Las concesiones de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza se harán con arreglo al procedimiento legalmente establecido, previo informe de los Servicios Sociales, en el caso de los quioscos o puestos de temporada, atendiendo la situación socioeconómica del solicitante; una vez adjudicado el mismo, siempre que en el acto de concesión no se especifique otro procedimiento, se atenderá a las condiciones de aprovechamiento reguladas por esta Ordenanza en este artículo.

I.- QUIOSCOS O PUESTOS ANUALES

- 1) No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se hayan obtenido las correspondientes licencias por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la adopción de medidas sancionadoras, sin perjuicio del pago de la tasa y recargos que procedan.
- 2) La autorización de la ocupación se entenderá provisional durante el primer año, que podrá prorrogarse por períodos de UN AÑO por acuerdo expreso de este Ayuntamiento y a instancia del interesado, no considerándose en ningún caso prorrogada tácitamente.
- 3) La presentación de la baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento, surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 4) Las autorizaciones de ocupación en vía pública tendrán carácter personal e intransferible, no pudiendo ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la concesión, sin lugar a indemnización alguna.
- 5) Las instalaciones o mejoras ejecutadas para el desarrollo de la actividad quedan adscritas al suelo, revirtiendo las mismas al Ayuntamiento una vez dado por finalizado el derecho de aprovechamiento reconocido por la autorización, sin lugar a indemnización alguna.
- 6) Las instalaciones deberán ser, en principio, desmontables y de acuerdo con las condiciones fijadas en Cada caso por este Ayuntamiento.
- 7) La Administración concedente podrá en cualquier momento, por incumplimiento de las obligaciones por parte del titular del aprovechamiento, por razones urbanísticas o de interés público o cualesquiera otra fijada en la legislación vigente declarar la caducidad de la concesión, sin lugar a indemnización alguna.

El plazo de apertura de solicitudes para la temporada estival será todos los años desde el 1 de marzo hasta el día 20 de marzo; siendo el trámite administrativo para las concesiones entre el día 21 y 31 de marzo, y se pondrá comunicar el mismo para los interesados a través del correspondiente Edicto en lugares de costumbre.

El titular del quiosco deberá darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas de las actividades que el Ayuntamiento le haya el cese del mismo.

No obstante, el Ayuntamiento se reserva el derecho de poder exigir o someter a los titulares a las actividades que por disposición supramunicipal tuvieran que ejercer en un futuro.

El titular de quiosco no podrá estar más de 6 meses, sin ejercer ninguna actividad, conforme establece las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, pudiéndose iniciar expediente de caducidad de la licencia de apertura y consiguiente apertura de expediente de desalojo del quiosco por incumplimiento de las obligaciones del aprovechamiento para las que se concedió, en perjuicio de que tuviera pagado el precio público anual.

No se podrá ejercer ninguna actividad que no figure en la concesión sin comunicado previo al Ayuntamiento, ni se podrán ampliar lon m² de ocupación.

El posible cese de la actividad que viniera ejerciéndose en el quiosco ocupado en la vía pública, conllevará la renuncia formal del titular, a través de documento que así lo acredite de la ocupación en vía pública y cesión de los derechos de explotación de la misma, en el hipotético caso de que inmediatamente desee solicite Cambio de Titularidad de la actividad desarrollada. De lo contrario, si el cese es voluntario y se dejara por el titular por un problema de salud, jubilación o familiar simplemente con la comunicación de baja sería suficiente, revirtiendo por tanto las instalaciones al Ayuntamiento, según se especifica en el punto 5).

Ninguna instalación de quiosco que revierta directamente al Ayuntamiento podrá otorgarse para su reapertura sin un expediente sumario que así lo acredite, y con estudio para su continuidad o desalojo. En caso de que prosiga la ocupación de éste, se procederá a abrirse un período de información de oferta-pública para la apertura de solicitudes.

II QUIOSCOS O PUESTOS DE TEMPORADA

- 1.- Previamente a su instalación se solicitará la preceptiva Licencia de Obras de la Caseta-Kiosco Desmontable, para definir su anclaje, localización exacta y características del mismo.
- 2.- La superficie de ocupación teniendo en cuenta el tipo de kiosco será de 4 m².
- 3.- Se deberá asegurar en todo momento el mantenimiento de suficiente espacio para el tránsito peatonal.
- 4.- Se colocará junto a la Caseta-Kiosco un recipiente-papelera para evitar suciedad en la Zona.
- 5.- Durante el período de ocupación del kiosco, su titular deberá proceder a la limpieza diaria del entorno afectado, al objeto de asegurar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de la Zona.

6.- La Temporada del Kiosco de Helados comienza a partir de la recepción de la autorización y finaliza el día 01 de Octubre de cada año, debiéndose proceder a retirar inmediatamente la instalación autorizada en vía pública.

7.- El Titular del Kiosco no podrá retranquearse a edificios o instalaciones existentes.

8.- El beneficiario del aprovechamiento del kiosco no tendrá reconocimiento en próximas temporadas, debiendo instarse cada año y concederse de forma expresa.

9.- Su titular queda sujeto a cuantas órdenes emanen de la Autoridad Municipal fundadas en razones de seguridad pública.

10.- La autorización para la Caseta-kiosco desmontable podrá ser retirada en cualquier momento por la Administración concedente por:

Incumplimiento de las condiciones de aprovechamiento fijadas en la resolución de concesión.

Razones fundadas en cuestiones urbanísticas o de interés público.

Cualquier otra fijada por la legislación vigente, sin perjuicio del pago del precio público y sin derecho a indemnización alguna.

B).-1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste en su caso la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y en su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente

licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el órgano municipal competente o se presenta baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

10. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8.- DEVENGO.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

Tratándose de nuevos usos privativos o aprovechamientos especiales, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de usos privativos o aprovechamientos ya autorizados, mediante recibo incluido en el padrón anual.

2. El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados o prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las fechas que se establezcan en el período de pago en voluntaria.

3.- Con el depósito previo de la tasa no se entenderá otorgada la autorización para la instalación de quioscos en la vía pública, ya que la misma queda subordinada a la concesión de la correspondiente licencia administrativa.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria en su redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2.001, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Índice

ORDENANZA NÚMERO 8 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 6.- TARIFAS.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresados en metros cuadrados.

Las Tarifas de la tasa, dependiendo de las autorizaciones administrativas concedidas, serán las siguientes:

Por cada conjunto de una mesa y cuatro sillas, hasta 4 metros cuadrados de ocupación:

- 1.- Tarifa temporada: Del 1 de abril al 30 de septiembre.....**30,70.- Euros.**
- 2.- Tarifa resto del año: Del 1 de enero al 31 de marzo y del 1 de octubre al 31 de Diciembre **15,36.- Euros.**

En cada conjunto de mesa y cuatro sillas, por cada metro cuadrado, o fracción, de ocupación, que exceda de cuatro, **5,77.- euros.**

Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, el exceso habrá de tributar como si se tratara de ocupación efectiva por mesas y sillas ponderándose la superficie ocupada por los servicios técnicos municipales.

Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se actualicen para todo el año natural, y de temporada, cuando el período autorizado comprende los meses estivales. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular la declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

7. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8.- DEVENGO.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

Tratándose de nuevos usos privativos o aprovechamientos especiales, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de usos privativos o aprovechamientos ya autorizados, mediante recibo incluido en el padrón anual.

2. El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero.

3.- Con el depósito previo de la tasa no se entenderá otorgada la autorización para la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, ya que la misma queda subordinada a la concesión de la correspondiente licencia administrativa.

Artículo 9.- Condiciones de aprovechamiento; para coordinación con las últimas resoluciones anuales de terrazas en bares debería considerarse el siguiente texto ampliado:

CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO:

Las autorizaciones de ocupación de vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa, da derecho a la ocupación señalada **bajo el estricto cumplimiento** de las condiciones generales que a continuación se detallan:

- 1.- La colocación de las mesas se realizará en las mismas condiciones que la autorizada en años anteriores, quedando sujeto el titular, en cualquier caso, a las disposiciones de la Policía Local fundadas en razones de seguridad pública; no pudiendo, en todo caso sobrepasar la superficie concedida.
- 2.- Se deberá asegurar en todo momento el mantenimiento de suficiente espacio para el tránsito peatonal y no se podrá obstaculizar la entrada o salida a recintos cerrados.
- 3.- Las mesas y sillas quedarán convenientemente recogidas fuera del horario establecido de atención al público del establecimiento y, en todo caso, del especial establecido para explotación de la terraza.
- 4.- Durante el período de la ocupación de la zona con la terraza, se deberá proceder a la limpieza diaria del entorno afectado, al objeto de asegurar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de la zona.
- 5.- El plazo de apertura de solicitudes para la temporada estival será todos los años desde el 1 de marzo hasta el día 20 de marzo; siendo el trámite administrativo para las concesiones entre el día 21 y 31 de marzo por el Departamento correspondiente, y se podrá comunicar a todos los titulares de establecimientos interesados a través del correspondiente Edicto en lugar de costumbre. Para las solicitudes anuales se comunicará la prórroga 15 días antes de su vencimiento.
- 6.- La temporada de terraza comenzará el día 1 de abril y finalizará el día 1 de Octubre de cada año, debiéndose proceder a retirar inmediatamente de la vía pública las mesas y sillas afectadas a las instalaciones autorizadas, en caso de no disponer de autorización para el resto del año.

7.- La terraza podrá permanecer instalada hasta las 00:30 horas. De lunes a jueves y domingos; y hasta las 02:00 horas. Los viernes, sábados y vísperas de festivos. Debiendo quedar recogidas a partir de dichas horas.

8.- Los niveles sonoros máximos transmisibles al exterior del local deberán sujetarse a los establecimientos en la legislación vigente y Ordenanza del Plan General de Ordenación Urbana sobre la materia, por lo que la puerta como norma habitual sólo podrá permanecer abierta pro el tiempo imprescindible en el trasiego de cliente y camareros. En cualquier caso, durante la presente temporada estival o vigencia anual para la que se concede específicamente la presente concesión administrativa, el titular de cada establecimiento deberá cumplir en todo momento lo indicado en la Ordenanza Municipal aprobada al efecto el pasado 25 de Julio de 1996 y que fue publicada en el B.O.C.M. Nº 119 el Lunes 20 de Mayo de 1996, reguladora de emisión permanente de ruidos en establecimientos públicos mediante la instalación de limitadores acústicos, específicamente en los articulados siguientes:

Art. 21.- Queda terminantemente prohibida la instalación de altavoces o cajas acústicas en el exterior de los locales.

Art. 22.- Queda prohibida la instalación de equipos reproductores de sonido en terrazas en vía pública o patios de Comunidad, aunque pertenezcan o tengan acceso exclusivo a través de un local determinado.

Bajo apercibimiento de que en caso de observarse negligencia u omisión del titular en el cumplimiento de dichos artículos, se sancionará la primera falta con multa de hasta 150.25 Euros como falta leve y la comisión de faltas, motivará la consideración de falta grave con el consiguiente expediente de suspensión del aparato reproductor de sonido, e incluso si diera lugar, como medida cautelar suspensión del funcionamiento de la terraza.

9.- La autorización no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir los beneficiarios del aprovechamiento de la terraza ni como reconocimiento de derechos en próximas temporadas, debiendo instarse cada año y concederse de forma expresa; asimismo, no implicará en ningún caso, modificación de usos o ampliación de la actividad que se venga desarrollando.

10.- El documento de autorización deberá ser expuesto, de forma bien visible en la puerta del establecimiento lugar habilitado al efecto.

11.- También según la nueva Ley 5/2000 de 8 de mayo, (publicada en el B.O.C.M Num.:111 del Jueves día 11 de mayo de 2000), por la que se eleva la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas, queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años y la venta de tabaco a menores de dieciséis años.

12.- Los titulares de la autorización de mesas y sillas tendrán la obligación de tener concertado un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a los concurrentes y a terceros derivados de las condiciones de su instalación o de la propia actividad aneja al establecimiento habitual, en cumplimiento de lo determinado en el art. 6º de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

13.- La autorización para la terraza podrá ser retirada en cualquier momento por la Administración concedente por:

Incumplimiento de las condiciones de aprovechamiento fijadas en esta resolución.

Razones fundadas en cuestiones urbanísticas o de interés público.

O cualesquiera otra fijada por la legislación vigente, sin perjuicio del pago de la tasa

Y sin derecho a indemnización alguna.

14.- Independientemente, de todas las consideraciones anteriores, el titular del establecimiento, que vaya a instalar por primera vez mesas y sillas en vía pública, o que pretenda ampliar en número, el concedido en años anteriores; estará de algún modo subordinado a la valoración de viabilidad e informe final que emitirán los Servicios Municipales correspondientes; toda vez se haya instalado la terraza y efectuadas las pertinentes comprobaciones; debiéndose tener en cuenta que la colocación de las mesas y sillas no afecten al tránsito peatonal, provoquen riesgos innecesarios a personas, bienes o cosas, o surtan discriminación entre establecimientos en la zona; en cuyo caso, de producirse, se procederá a ordenar su desalojo de la vía pública conforme se indica en el punto anterior.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2.001, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 9 TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen

Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras, ambulantes y rodajes cinematográficos, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo 6.

Artículo 6.- TARIFAS.

A) Aprovechamientos especiales

Las tarifas a aplicar por los aprovechamientos especiales y las utilizations privativas contenidas en esta Ordenanza serán las siguientes:

1. Ocupación temporal por cada metro cuadrado o fracción en cualquier terreno de uso público pagará al día **1 euro**.

1.2 Puestos Mercadillo Municipal:

Los puestos que se autoricen instalar en el mercadillo municipal, estarán sujetos a las siguientes tarifas.

(Todos los puestos tendrán 4,60 m de ancho)

Puestos con superficie de hasta 5 m. lineales **267,16 Euros**
anuales.

Por cada metro lineal que exceda de 5 m. **53,41 Euros**
anuales.

2. Fiestas locales:

Los aprovechamientos antes mencionados con cualquiera de los elementos señalados que tengan lugar durante los días de las fiestas locales, pagarán:

2.1.- Recinto Ferial. Para la totalidad de días festivos:

a) a1) Atracciones Adultos:

Precio Mínimo: **562,17 Euros.-**

a2) Atracciones Adultos, Pistas de Coches de choque:

Precio Mínimo: **1.124,34 Euros.-**

b) Atracciones Infantiles:

Precio Mínimo: **394,24 Euros.-**

c) Tómbolas, rifas, bingos y similares:

Precio Mínimo: **529,95 Euros.-**

d) Casetas de tiro y similares:

Precio Mínimo: **264,97 Euros.-**

e) Bares, churrerías y similares:

Precio Mínimo: **426,55 Euros.-**

Los precios establecidos en los apartados, a) b) c) d) y e) son precios mínimos; los precios definitivos se establecerán según el procedimiento que se determine en cada caso en función de circunstancias como la ubicación; la superficie ocupada o número de demandantes y hasta un máximo del duplo del precio mínimo.

f) Frutos secos, máquinas autónomas ('punch' y similares), vendedores ambulantes y otros no definidos:

Precio Mínimo: **14,86 Euros/Día** - Precio Máximo: **52,73 Euros/Día**

Los elementos antes mencionados se instalarán en las fiestas locales en los lugares que señale la Corporación, y al conceder el permiso de situado se tendrá en cuenta que, cuando la mayor concurrencia de solicitantes demuestren preferencia por el situado de los elementos en determinado lugar, se podrán celebrar subastas por pujas a la llana para mejorar el precio que sirve de base a la tarifa correspondiente a cada situado, señalándose el mínimo por metro cuadrado para la subasta.

Si por circunstancias de fuerza mayor, algún feriante no acude a la puesto concedido, una vez liquidada la tasa, siempre que el citado puesto sea ocupado por otro feriante, esta podrá solicitar la anulación de la liquidación realizada previa justificación documental de los hechos acontecidos.

2.2 .- Bar Plaza de Toros

El precio definitivo se determinará mediante el procedimiento de subasta.

2.3 .- Barras o Mostradores de bares y barbacoas anejos al establecimiento habitual, fuera del recinto ferial : **3,43 Euros.**

2.3.1. Condiciones especiales para barras o mostradores de bares y barbacoas en el exterior del local durante las Fiestas Patronales:

1.- La gestión administrativa de este tipo de autorizaciones especiales por ocupación de suelo público en un período específico como son las Fiestas Patronales será competencia de la Concejalía de Festejos, previo informe si se requiere al Departamento correspondiente.

2.- La ocupación de la zona pública se realizará en las condiciones que se imponen en esta autorización, y la emanadas por la autoridad municipal y en su caso por la Policía Local en actuación inspectora para el normal funcionamiento.

3.- El período de vigencia de la presente concesión administrativa será el de los días señalados en la solicitud o en cualquier caso los autorizados. El horario de apertura y cierre el que se determine para dichos establecimientos por la Concejalía de Festejos, no pudiendo comenzar el viernes de las Fiestas antes del Pregón y Chupinazo inicial, respetándose un horario de siesta todos los días comprendiendo entre las 16:00 horas y 17:30 horas.

4.- Se deberá asegurar el mantenimiento de suficiente espacio para el tránsito peatonal y no se podrá obstaculizar la entrada o salida a recintos cerrados.

5.- La ocupación no podrá afectar a la seguridad del tránsito de peatones y de tráfico rodado. (No se podrá invadir la calzada en más de 1,00 m. Desde el bordillo de la acera y si cuenta con autorización para ello).

6.- No se podrán colocar más barras/mostradores y barbacoas que los declarados en solicitud de concesión, respetándose los m² de ocupación concedidos.

7.- Las concesiones administrativas que figuran en la presente resolución, y que estén afectadas por encierros populares o actos religiosos tendrán la condición especialmente añadida en el apartado siguiente.

8.- La barra-bar o Mostrador quedará convenientemente recogido fuera del horario establecido de atención al público del establecimiento, y como medida de seguridad y conforme a las características en la zona, bien dentro del local o pegado a la línea de fachada del mismo.

De igual modo, será de forma obligatoria retirar de la vía pública las barras-mostradores anejas a establecimientos que se encuentren en zona afectada por los encierros populares durante los días que se desarrollen, en el tramo correspondiente de a Calle Virgen de la Soledad y por el período comprendido entre las 9.00 horas hasta la finalización de los mismos. Así como, los locales que se vean afectados por actos religiosos (Procesión de la Patrona) y por el período comprendido entre una hora antes del paso de la Procesión de la Patrona y hasta la finalización del mismo.

9.- Durante el período de ocupación de la zona comprendida en la resolución, se procederá a la limpieza diaria del entorno afecto, al objeto de asegurar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de la zona, con atención especial a los establecimientos afectados por encierros populares o actos religiosos (Procesión de la Patrona), los cuales una hora antes de cada "acto" deberán dejar la zona pública adyacente a su local totalmente limpia de envases y otros objetos que pudieran afectar a los mismos.

10.- Toda vez finalizado el período de ocupación se deberá proceder a la retirada inmediata de la instalación autorizada y limpieza rigurosa por grasa, cristales y cuantos elementos se encuentren arrojados en la vía pública adyacente al establecimiento que pudiera afectar a la seguridad de personas de Madrid, los valores límites de emisión de ruido en zona de uso residencial serán los siguientes:

11.- Ruidos y Vibraciones.- A título informativo, se recuerdan los niveles sonoros máximos transmisibles al exterior de los locales y de inmisión a viviendas próximas siendo la norma que lo regula el Derecho 78/99, por el que se regula el Régimen de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunidad de Madrid, los valores límites de emisión de ruido en zona de uso residencial serán los siguientes:

- El nivel continuo equivalente (L_{Aeq}) transmisible al exterior será de 55 dB(A) en el período comprendido entre las 8 y las 22 horas y de 45 dB(A) entre las 22 y las 8 horas.

En cuanto, a los valores límites de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes-Zona residencial habitable serán los siguientes:

El nivel continuo equivalente (L_{Aeq}) transmisible a las viviendas colindantes será de 35 dB(A) en el período comprendido entre las 8 y las 22 horas y de 30dB(A) entre las 22 y las 8 horas.

Durante la presente vigencia de la concesión administrativa, el titular de cada barra-mostrador deberá cumplir en todo momento lo indicado en la Ordenanza Municipal aprobada al efecto el pasado 25 de Julio de 1996 y que fue publicada en el B.O.C.M. N° 119 el Lunes 20 de Mayo de 1996, reguladora de emisión permanente de ruidos en establecimientos públicos mediante la instalación de limitadores acústicos, específicamente en los articulados siguientes:

Art. 21.- Queda terminantemente prohibida la instalación de altavoces o cajas acústicas en el exterior de los locales.

Art. 22.- Queda prohibida la instalación de equipos reproductores de sonido en terrazas en la vía pública o patios de comunidad, aunque pertenezcan o tengan acceso exclusivo a través de un local determinado.

Bajo apercibimiento de que en caso, de denuncias vecinales o de observarse negligencia u omisión del titular en el cumplimiento de dichos artículos, se sancionará la falta con multa de hasta 150.25 Euros, e independientemente de la apertura del expediente sancionador que corresponda, entendiéndose que éste se llevaría a efectos pasadas las fiestas patronales; por parte de la Policía Local se procederá a la retirada inmediata del aparato reproductor de sonido o a su precintado.

12.- No se conceden talanqueras en las puertas de acceso y salida a establecimientos de hostelería, situados en la calle Virgen de la Soledad como medida de seguridad durante el período de los encierros populares, por lo que si algún solicitante la tuviera peticionada, queda en al presente desestimada por razones de seguridad pública. Asimismo los titulares de los establecimientos situados en el tramo de los encierros populares, independientemente de tener retirada de la vía pública la barra-mostrador; deberán extremar las máximas medidas de seguridad para que durante dicho festejo taurino la puerta de acceso la local permanezca cerrada.

13.- La autorización no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir los beneficiarios del aprovechamiento de la ocupación ni como reconocimiento de derechos en próximas temporadas, debiendo instarse cada año y concederse de forma expresa; asimismo no implicará en ningún caso, modificación de usos o ampliaciones de la actividad que pro licencias de apertura o urbanísticas estuvieran autorizados, incluida la ocupación en la vía pública que tuviere concedida en la presente temporada con mesas y sillas.

14.- Los titulares de la presente autorización en vía pública, por el tiempo temporal que figura en el acuerdo resolutorio, deberán estar en posesión y vigencia de contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros en la cuantía determinada reglamentariamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 17/97 de 4 de Julio.

15.- El documento de autorización deberá ser expuesto, de forma bien visible en la puerta del establecimiento o lugar habilitado al efecto.

16.- Según la nueva Ley 5/2000 de 8 de mayo, (publicada en el B.O.C.M Num.: 111 del Jueves día 11 de Mayo de 2000), por la que se eleva la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas, queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años y la venta de tabaco a menores de dieciséis años.

17.- El titular que disponga de autorización para instalar barbacoa en vía pública estará obligado diariamente a retirar la misma fuera de los horarios de funcionamiento y a la limpieza de la zona de grasas, aceites o cenizas que pudieran derramarse, con productos propios y no abrasivos.

18.- La autorización para la Barra-mostrador de bares o barbacoas podrá ser retirada en cualquier momento por la Administración concedente por:

Incumplimiento de las condiciones de aprovechamiento fijadas en esta resolución,

Razones fundadas en cuestiones urbanísticas o de interés público,

O cualesquiera otra fijada por la legislación vigente, sin perjuicios del pago del precio público

Y sin derecho a indemnización alguna.

2.4.- Publicidad en vallas de 2x1 metros (o porciones, en su caso) en Plaza de toros: **387,79 Euros/año**. La tarifa anterior no incluye los paneles publicitarios que serán por cuenta del anunciante).

B)

1.- Pistas de coches de choque y carruseles. **844,97 Euros /mes**

2.- Baby infantil..... **206,36 Euros/mes**

3.- Puestos Castañas..... **38,24 Euros/mes**

4.- Circos infantiles..... **82,55 Euros por 3 días de representación.**

5.- En los supuestos de "venta móvil al brazo" en terrenos de uso público, así como en los casos de venta, confección o reparación de objetos en la vía pública se establece una tarifa de **1 euro** por día.

6.- Cualquier otro tipo de industria callejera no especificada en la ordenanza **1,62 euros** por día.

Las tasas señaladas en este apartado se prorratearán diariamente.

C) Rodaje cinematográfico

1.- Por ocupación de vía pública para el rodaje, pagará por metro cuadrado o fracción, al día.....**5,86 euros.-**

2.- Por ocupación de terrenos de uso público o del común, por cada metro cuadrado o fracción al día.....**2,43 euros.-**

3.- Por ocupación de instalaciones municipales para el rodaje, por cada día,.....**39,17 euros.-**

4.- Por ocupación de edificios municipales para el rodaje, por cada día.....**24,46 euros.-**

Las cuotas de las presentes tasas son irreducibles y se abonarán en la Depositaria Municipal con la obtención de la licencia respectiva.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Las tasas contenidas en la presente Ordenanza se devengan desde el momento en que se otorgue el permiso o la licencia para el aprovechamiento especial o la utilización privativa, pudiendo el Ayuntamiento exigir el depósito previo de su importe.

2. Toda persona natural o jurídica que pretenda beneficiarse directamente de los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas sujetas a gravamen según las tarifas de la presente Ordenanza deberá solicitar al Ayuntamiento la correspondiente licencia o permiso, realizar el depósito previo al que se refiere el artículo 6 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, los elementos que se van a instalar así como su situación dentro del municipio; no pudiendo iniciar la ocupación o la actividad en tanto no recaiga autorización expresa del mismo.

3. Todas las personas naturales o jurídicas, obligadas a proveerse de la correspondiente licencia o permiso deberán presentarlo bajo la inteligencia de que toda negativa a exhibirlas será considerada como defraudación sujeta a las responsabilidades a que hubiese lugar.

4. Los permisos y las licencias contempladas en esta Ordenanza se considerarán caducadas, sin excusa ni pretexto alguno, en la fecha señalada para su terminación.

5. Los titulares de las licencias de aprovechamiento especial o utilización privativa de terrenos de uso público vías públicas, instalaciones o edificios municipales, vendrán obligados, al cesar en los mismos, a efectuar la reparación o reconstrucción de cualquier deterioro producido en aquellos o en estos, para la cual deberá depositar previamente el coste valorado de tales reconstrucciones o cantidadalzada, determinada por los servicios técnicos municipales, para responder de los deterioros producidos en las instalaciones o edificios municipales. El Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado y la Legislación en general.

6.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

7.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del artículo 6 y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa por la ocupación de hecho y de las sanciones y recargos que procediesen.

8. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

9. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del cuadro anterior.

10. Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba de ser específicamente señalada.

11. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los

interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

12. Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

13. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

14. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8.- RÉGIMEN DE GESTIÓN DE LA VENTA AMBULANTE

1.- Se considera venta ambulante o no sedentaria aquella realizada conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1/1997, de 8 de enero. Reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid (BOLENTÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 13 de enero), y llevada a cabo a través de las modalidades previstas en el artículo 3 de la citada Ley.

2.- La venta ambulante en el mercadillo podrá ejercerse por toda persona física o jurídica legalmente constituida que se dedique a la actividad de comercio al por menor y reúna los requisitos establecidos en la presente Ley y demás normativas que le fuese de aplicación.

3.- Para el ejercicio de la venta ambulante las personas físicas o jurídicas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1/1997. A su vez, para el otorgamiento de la autorización municipal se deberá presentar solicitud del interesado, en el que se hará constar los datos señalados en el artículo 9,1 de la referida Ley, y se aportarán los documentos precisos establecidos en el artículo 9,2.

4.- El día de instalación del mercadillo será el jueves.

5.- La ubicación será en el barrio de Los Olivos, en la zona de aparcamiento que se encuentra situada frente al paseo del Vallejo.

6 - a) El horario establecido para instalación y montaje de los puestos será de siete horas treinta minutos a nueve horas cuarenta minutos de la mañana, tanto en verano como en invierno, estándose a las prohibiciones expresamente establecidas en el artículo 11.5 de la Ley 1/1997.

b) Los comerciantes, al final de cada jornada de celebración del mercadillo, y antes de las quince horas diez minutos, quedan obligados a abandonar sus respectivos puestos y dejarlos limpios de residuos y desperdicios.

7.- El procedimiento de adjudicación de los puestos en régimen ambulante será a través de sorteo a celebrar en el lugar designado por el Ayuntamiento, garantizándose los mismos derechos de participación para todos los vendedores.

8.- El Ayuntamiento podrá reservar, como máximo, un 10 por 100 de los puestos para aquellas personas físicas o jurídicas que radicados en el municipio y no perteneciendo al sector comercio, pretendan ejercer la actividad o comercializar los artículos por ellos producidos o fabricados.

9.- Ninguna persona física o jurídica podrá en un mismo mercadillo ser titular de más del 5 por 100 de los puestos autorizados.

10.- Tras la adjudicación de los puestos aquel comerciante que falte a su puesto tres días consecutivos o seis alternos injustificadamente perderá sus derechos al mismo.

11.- Los vendedores tendrán derecho a un mes natural o cuatro semana fuera del mes para disfrutar las vacaciones, período durante el cual no contabilizarán las ausencias como tales. No obstante, durante dicho período se devengará el importe del precio que corresponda.

12.- Se podrá delegar en un vendedor elegido entre todos los autorizados para que, junto con la Policía Local y los técnicos correspondientes, vigile el cumplimiento de las normas recogidas en este artículo.

13.- La venta en mercadillos podrá efectuarse a través de puestos o camiones-tienda, debidamente acondicionados, que instalarán en los lugares señalados y reservados al efecto.

14.- Los puestos deberán estar dotados de estructura tubular desmontable a los que se podrá dotar de toldos.

15.- Los puestos tendrán una longitud mínima de 5 metros separados entre si por un metro lineal. Excepcionalmente, se podrán autorizar longitudes inferiores cuando la naturaleza del producto así lo aconseje, aunque nunca inferiores a 3 metros lineales. La distancia mínima de pasillo central será de 5 metros.

16.- Las autorizaciones serán individuales e intransferibles y tendrán duración de un año prorrogable por idénticos períodos, salvo denuncia expresa de alguna de las partes o modificación de cualquiera de las circunstancias que motivaron la autorización.

En el supuesto de cambio de titularidad entre familiares se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9,4 de la Ley 1/1997.

17.- Para el régimen de autorizaciones en la modalidad de venta en festejos y venta en puestos en la vía pública se estará a lo dispuesto en el artículo 12 y 13 respectivamente, de la Ley 1/1997

18.- En cuanto al régimen sancionador se estará a lo establecido en el capítulo IV de la referida Ley 1/1997

Artículo 9.- DEVENGO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En la tasa por aprovechamiento privativo del mercadillo municipal, al ser de carácter periódico, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento privativo, en cuyo caso el periodo impositivo comenzará el día de inicio del aprovechamiento privativo y finalizará el día de cese del mismo. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de inicio y cese del aprovechamiento privativo.

2.- El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de aprovechamientos del apartado 1.a) de este artículo, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o entidad colaboradora autorizada. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo conforme a lo dispuesto en el artículo 26. de la Ley 39/1988, y se efectuará con arreglo a los datos declarados por el interesado, siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Una vez comprobado por los servicios municipales los datos reales, se practicará liquidación definitiva, reclamando o devolviendo al interesado, según proceda, las diferencias resultantes. Si la licencia fuera denegada el interesado podrá instar la devolución de los derechos. Con el depósito previo de la tasa no se entenderá otorgada la autorización para la ocupación de terrenos de uso público, ya que la misma queda subordinada a la concesión de la correspondiente licencia administrativa.

Tratándose de aprovechamientos del apartado 1.c) de este artículo, se gestionarán mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago en los plazos y condiciones establecidos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Ley 25/95, de 20 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2.001, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 10 TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4. RESPONSABLES.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.- TARIFAS.

Por cada entrada de vehículos a través de las aceras, se abonará al año:

1.- A) Si se trata de garajes de uso o servicio particular, hasta cuatro metros la cantidad de.....**32,16 euros.-**

1.- B) En el mismo supuesto anterior por cada metro lineal que exceda de cuatro metros, la cantidad de..... **9,19 euros.-**

2.- A) Para locales industriales o comerciales, hasta cuatro metros lineales la cantidad de.....**131,19 euros.**

2.- B) En el mismo supuesto por cada metro lineal o fracción que exceda de los cuatro metros, la cantidad de.....**33,03 euros.-**

3.- Las reservas exclusivas de aparcamiento, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, pagarán al año por cada metro lineal o fracción la cantidad de**13,99 euros.-**

4.- Por cada metro lineal de reserva del espacio para línea de viajeros, la cantidad de.....**84,14 euros.-**

5.- Por la placa indicadora de la reserva.....**23,53 euros .-**

6.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, satisfarán al año, por cada 5 metros lineales o fracción.....**84,14 euros.-**

7.- Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso publico para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismos y análogos. Por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al año.....**84,14 euros.-**

8.- Para los garajes de comunidad de vecinos o garajes públicos, se establece el siguiente cuadro:

- Garajes con plazas de 1 a 5**32,16 euros.-**

- Garajes con plazas de 6 a 10**48,24 euros.-**

- Garajes con plazas de 11 a 15**72,36 euros.-**

- Garajes con plazas de 16 a 20**108,54 euros.-**

- Garajes con plazas de 21 a 25**162,79 euros.-**

- Garajes con plazas de 26 a 50**244,19 euros.-**

- Garajes con más de 50 plazas**366,28 euros.-**

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS ANTERIORES

La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras constituidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras constituidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aún cuando la calle carezca de acera, si la rasante se haya modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.

La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

Artículo 8.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento. En caso de alta durante el ejercicio, la cuota será prorrateada por trimestres naturales, incluido el trimestre en el que se ha realizado el alta.

2. En los casos en que el interesado no manifieste expresamente su voluntad de ejecutar las obras de rebaje precisas para posibilitar el paso de carruaje y vehículos al interior de edificios o solares, por no disponer de los medios materiales y técnicos necesarios, el Ayuntamiento ejecutará la obra de rebaje, cuyo coste se autoliquidará con la solicitud. Dicho coste será el que resulte de aplicar las tarifas establecidas de la Tasa por la prestación del servicio de obras y reparaciones en la vía pública.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicios del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

7.- En los casos en que el interesado no manifieste expresamente su voluntad de ejecutar las obras de rebaje precisas para posibilitar el paso de carruajes y vehículos al interior de edificios o solares, por no disponer de los medios materiales y técnicos necesarios, el Ayuntamiento ejecutará la obra de rebaje, cuyo coste se autoliquidará con la solicitud. Dicho coste será el que resulte de aplicar las tarifas establecidas de la Tasa por la prestación del servicio de obras y reparaciones en la vía pública.

8. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al

reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 9.- DEVENGO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

Tratándose de nuevos usos privativos o aprovechamientos especiales, desde el momento en que, a instancia del interesado, fuese autorizado el aprovechamiento, o desde que éste se produzca, caso de no mediar autorización. La existencia de paso rodado o vaden presupone la del aprovechamiento especial por la entrada o paso de carruajes o vehículos al interior de los edificios y solares.

Tratándose de usos privativos o aprovechamientos ya autorizados, mediante recibo incluido en el padrón anual o el día primero de cada semestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará :

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal según las fechas que se establezcan en el período voluntario de pago.

3.- Con el depósito previo de la tasa no se entenderá otorgada la autorización para la utilización privativa o aprovechamiento especial, ya que la misma queda subordinada a la concesión de la correspondiente licencia administrativa.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Ley 25/95, de 20 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 19 noviembre de 2.001, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Indice

ORDENANZA NÚMERO 11 TASA LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 , de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, y Legislación Autónoma, se señalan a continuación:

Concesión y expedición de licencias.

Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencias

- 1) Licencias de la clase A (Auto-taxi).....
482,58euros.-
- 2) Licencias de la clase B (Auto-turismo)..... 482,58
euros .-
- 3) Licencias de la clase C (Abono o especiales)..... 576,07
euros.-

Epígrafe segundo. Autorización para Transmisión de licencias "Inter-vivos" o "Mortis-causa"

- 4) De licencias de la clase A..... 746,28
euros.-
- 5) De licencias de la clase B..... 746,28
euros.-
- 6) De licencias de la clase C..... 886,14
euros.-

Epígrafe tercero. Sustitución de Vehículos

- 7) De licencia clase A..... 105,20
euros.-
- 8) De licencia clase B..... 105,20
euros.-
- 9) De licencia clase C..... 221,16
euros.-

Epígrafe cuarto. Revisión de vehículos

- 10) Revisión anual ordinaria..... 19,32
euros.-
- 11) Revisiones extraordinarias, a instancia de parte..... 48,61
euros.-

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 6.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 7.- DECLARACIÓN E INGRESO.

1. La realización de actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria en su redacción dada por la Ley 10/1.985 de 26 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.002, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 12 TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

El derecho que se adquiere mediante el pago de las tarifas correspondientes a nichos o fosas de los llamados "perpetuos" no es de propiedad del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguientes Tarifa:

Epígrafe 1.- Nichos

1.1.1.- Temporales por 10 años residentes o estén vinculados hasta el 2º grado de consanguinidad con residentes.....**240,40 Euros**

1.1.2.- Temporales por 10 años no residentes.....	404,45
Euros	
1.2.- Renovación por 10 años.....	120,20
Euros	
1.3.- Derechos de apertura.....	24,79
Euros	
1.4.-Renovación por 30 años.....	360,61
Euros	

Epígrafe 2.- Fosas en el suelo

2.1.1.- Por un cuerpo de fosa común por 10 años de concesión residentes o estén vinculados hasta el 2º grado de consanguinidad con residentes.....	240,40 Euros
2.1.2.- Por un cuerpo de fosa común por 10 años no residentes.....	404,45
Euros	
2.2.- Renovación por 10 años.....	120,20
Euros	
2.3.- Derechos de apertura.....	31,85
Euros	
2.4.- Concesión de fosas de un cuerpo por 30 años	327,49
Euros	
2.5.- Concesión de fosas de tres cuerpos por 30 años.....	779,75
Euros	
2.6.- Concesión de fosas de cuatro cuerpos por 30 años.....	973,64 Euros
2.7.- Concesión de fosas de cinco cuerpos por 30 años.....	1.168,90
Euros	

Epígrafe 3.- Asignación por treinta años de terrenos para panteones

3.1.- Por la venta de terrenos para panteones, dentro del cementerio municipal, será aplicable conforme el número de metros cuadrados que ocupa el mencionado panteón, etc., a razón de metro cuadrado por treinta años.....	124,06 euros
--	---------------------

Epígrafe 4.- Traspaso de derecho mortuorio a que se refiere el apartado tercero

4.1.- Por cada nicho por treinta años.....	48,89
euros	

4.2.- Por cada fosa por treinta años tres cuerpos.....**245,22**
euros

4.3.- Por cada panteón.....**165,16**
euros

Epígrafe 5.- Colocación de lápidas, etc.

5.1.- Por cada lápida con inscripción en fosa.....**35,40**
euros

5.2.- Por cada lápida con inscripción en nicho.....**28,36**
euros

5.3.- Por cada cruz con inscripción en fosa
común.....**10,63 euros**

5.4.- Por cada panteón con su inscripción.....**155,94**
euros

Epígrafe 6.- Por nuevas aperturas de sepulturas donde haya otros cadáveres para otras inhumaciones o para exhumaciones

6.1.- Por cada apertura de nicho.....**24,81**
euros

6.2.- Por cada apertura de fosa de treinta años.....**42,47**
euros

6.3.- Por cada apertura de fosa común por cuerpo.....**31,85**
euros

6.4.- Por cada apertura de panteón.....**102,74**
euros

Epígrafe 7.- Ocupación de terrenos para obras

7.1.- Por cada metro cuadrado que se ocupa fuera del área del terreno concedido durante el tiempo de duración.....**40,42**
euros

Epígrafe 8.- Por uso de estancia en depósito para enterramiento en otros cementerios

8.1.- Por cada día o fracción para residentes en el municipio.....**63,85**
Euros

8.2.- Por cada día o fracción para no residentes en el municipio.....**90,15 Euros**

Epígrafe 9.- Utilización de salas tanatorio

9.1.- Estancia en tanatorio-sala día o fracción para residentes en el municipio.....**210,35 Euros**

9.2.- Estancia en tanatorio-sala día o fracción para no residentes en el municipio....**360,61 Euros**

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 6.-

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengará desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 7.-

Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad si bien no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisficieran quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones temporales, si transcurridos los períodos de tiempo a contar desde el último pago de derechos, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 8.-

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho

caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Artículo 9.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 10.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria en su redacción dada por la Ley 25/95, de 20 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2.001, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2.002, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Indice

ORDENANZA NÚMERO 13 TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

La prestación de los servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que son:

Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

En el caso de prestación del servicio de utilización de la red de alcantarillado municipal, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, se tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

En los edificios o locales ocupados por residencias, laboratorios, industrias, comercios, depósitos o almacenes, oficinas o servicios, cinematógrafos, etc., se aplicará la siguiente escala al año:

1.- A) Hasta 10 ocupantes o trabajadores.....**50,33 euros.-**

1.- B) De 11 a 25 ocupantes o trabajadores.....**102,28 euros.-**

1.- C) De 26 a 50 ocupantes o trabajadores.....**162,29 euros.-**

1.- D) De 51 a 100 ocupantes o trabajadores.....**297,38 euros.-**

1.- E) De 101 a 200 ocupantes o trabajadores.....**698,88 euros.-**

1.- F) Más de 200 ocupantes o trabajadores.....**1397,76 euros.-**

Para aquellas actividades sujetas al Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas (R.D 2816/82), se tomará como elemento definidor de la cuota anterior el número de ocupantes según el aforo máximo permitido.

2.- Por acometida, directa o indirecta, a la red de alcantarillado o colector de cada residencia, laboratorio, industria, comercio, depósito o almacén, oficina o servicios, cinematógrafos, etc., se aplicará por una sola vez, será la siguiente:

2.1.- Para cada vivienda**64,63 euros.-**

2.2.- Para cada local comercial, industrial, de servicios, almacenes o depósitos (por cada metro cuadrado).....**0,81 euros.-**

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 6.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formúlase expresamente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorios para todas las fincas de municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3. Las alteraciones del orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes por los que se gravan esta tasa, o bien en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los mismos, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuviere lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 7.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2.001, entrará en vigor del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.002, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Indice

ORDENANZA NÚMERO 14 TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos urbanos, prestado a alojamientos, locales y establecimientos, tengan o no actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, por así permitirlo el Plan General de Ordenación Urbana de Mejorada del Campo, y no sean destinados a viviendas.
2. A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basura y residuos no calificados de urbanos industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ya sean propietarios, usufructuarios, habitationistas, arrendatarios o incluso de precario; de los establecimientos a los que se refiere el punto 1 del artículo 2 de esta ordenanza.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

1.- Por la recogida cotidiana de residuos comerciales, industriales, de laboratorio, almacén o depósito, oficina o servicios en polígonos o zonas industriales, se aplicará la siguiente escala:

a) Hasta 10 empleados u obreros**106,30 euros.-**

b) De 11 a 30 empleados u obreros.....**205,58 euros.-**

c) De 31 a 60 empleados u obreros.....**354,41 euros.-**

d) Más de 60 empleados u obreros.....**992,40 euros.-**

2.- Por cada establecimiento comercial o industrial radicado dentro del casco urbano, al año.....**46,77 euros.-**

3.- Bares, cafeterías dentro del casco urbano,
al año.....**62,54 euros.-**

4.- Restaurantes, clubes, salas de fiesta y similares,

al año.....92,27
euros.-

Artículo 6.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio municipal, la tasa se devengará el primer día del período impositivo, coincidiendo éste con el año natural.
3. Las alteraciones del orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes por los que se gravan esta tasa, o bien en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los mismos, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuviere lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 7.- DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota del primer trimestre.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria en su redacción dada por la Ley 10/1.985 de 26 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2.001 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir

del día 1 de enero del 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Indice

ORDENANZA NÚMERO 15 TASA POR LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la inmovilización y retirada de vehículos", que se regirá por al presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa relativa a la inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas, conforme se establece a continuación.

Inmovilización del vehículo.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, en la forma que se determine reglamentariamente, a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 12 de la Ley de Seguridad Vial, y cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas de tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

RETIRADA DEL VEHÍCULO.-

1. La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la Autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente abandono.

En caso de accidente que impida continuar la marcha.

Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67.1, del Real Decreto 339 sobre Ley de Tráfico Circulación y Seguridad Vial, párrafo tercero, el infractor persiste en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

2. Salvo en el caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

4. La responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del apartado c) del Art. 5 de la Ley de Seguridad Vial, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se determinará

reglamentariamente, dentro de los límites establecidos en el apartado 1 del Art. 67 de dicha Ley.

5. El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

Artículo 4.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del cuadro de tarifas expresado en el artículo siguiente.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1- TARIFA PRIMERA

Retirada del vehículo y traslado al depósito municipal:

- EPÍGRAFE PRIMERO:

Retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal de vehículos hasta 1.700 kg. De M.M.A.**63,82 Euros.**

Retirada de la vía pública de vehículo abandonado hasta 1.700 kg. De M.M.A.**102,87 Euros.**

Retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal de vehículos de más de 1.700 kg. hasta 2.500 kg. de M. M.A.**95,67 Euros.**

Retirada de la vía pública de vehículo abandonado de más de 1700 kg., hasta 2.500 kg. de M.M.A.**150,48 Euros.**

Retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal de vehículos de más de 2.500 kg. hasta 3.500 kg. de M.M.A.**270,45 Euros.**

Retirada de la vía pública de vehículos abandonados de más de 2.500 kg. hasta 3.500 kg. de M.M.A.**330,56 Euros.**

Retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal de vehículos de más de 3.500 kg. hasta 5.000 kg. de M.M.A.**360,61 Euros.**

Retirada de la vía pública de vehículos abandonado de más de 3.500 kg. hasta 5.000 kg. de M.M.A.**420,71 Euros.**

Por cada 500 kg. que exceda de 5.000 kg. de M.M.A.**63,01 Euros.**

-EPÍGRAFE SEGUNDO: Por cada día de estancia a partir del día siguiente al del depósito del vehículo.....**12,90 euros.**

2- TARIFA SEGUNDA

Carga del vehículo en la grúa.....**51,76 euros.**

3- TARIFA TERCERA

Inmovilización del vehículo por procedimiento mecánico.....**51,76 euros.**

Artículo 6.- DEVENGO.

La exacción se considerará devengada en el momento que el conductor del vehículo o su propietario solicite el levantamiento de la inmovilización o la recuperación del vehículo del depósito municipal y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por la Depositaria del Ayuntamiento en base a los datos recibidos de la Policía Local.

Artículo 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Las infracciones y defraudaciones tributarias serán sancionadas en la forma y cuantía fijadas en la Ley General Tributaria.
2. Si el inmovilizador mecánico fuere deteriorado o desaparecido con el vehículo se formulará la pertinente denuncia ante la Autoridad Judicial, haciendo constar el daño producido a la propiedad municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.002, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 16 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de conformidad con lo previsto en el

artículo 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación provocada por el particular o que le resulte beneficiosa aunque no medie solicitud expresa, de aquellos documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, relacionados en el cuadro de tarifas del artículo 5 de la Ordenanza.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

En cuanto a los responsables solidarios y/o subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria.

DEVENGO

Artículo 4.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo; o, en su caso, cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa petición del interesado, pero redunde en su beneficio.

BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

- A) Expedición de tarjetas de armas a las que se refieren los artículos 3 y 105 del R.D 137/1993, de 29 de enero.....**7,04 euros.-**
- B) Expedición de carnet de socios para el uso de la piscina municipal.....**0.75 euros.-**
- C) Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales.....**19,85 euros.-**
- D) Ejemplar de Ordenanzas Fiscales.....**6,61 euros.-**
- E) Trabajos en reprografía: Fotocopias a partir de un original en papel
- Formato DIN A3: **0,12 euros/página**
 - Formato DIN A4: **0,10 euros/página**
 - Formato Folio: **0,10 euros/página**
- F) Documentos específicos de servicios de Urbanismo
- Certificación de empadronamiento de fincas: **6,61 euros.**
 - Certificación sobre el P.G.O.U.:..... **16,45 euros.**
 - Otras Certificaciones Urbanísticas con Informe Técnico..... **32,94 euros.**
 - Otras Certificaciones Urbanísticas sin Informe Técnico..... **9,85 euros.**
 - Copias del Plan General en soporte informático (CD).....**12,02 Euros.**
- G) Solicitud de compulsas de documentos (cada uno)... **0,31 euros.**
- H) Tarjetas de identidad para venta en mercados en las vías públicas..... **1,28 euros.**
- I) Expedición de documento administrativo para la obtención de placa identificativa de ciclomotores..... **3,37 euros.**
- J) Expedición de certificaciones del pago de las

liquidaciones de ingresos municipales..... **6,61 euros/cada una**

K) Expedición de certificaciones expedidas en el

Departamento de Secretaría, Intervención y Rentas..... **6,61 euros/cada una**

L) Expedición de licencia anual para el transporte de escombros y tierras en el termino municipal de Mejorada del Campo..... **6,61 euros**

M) Copia completa del Plan General de Ordenación

Urbana, cada copia..... **66,06 euros**

N) Tasas de derechos de acceso a pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos,

Grupo A o Titulación Exigida Equivalente: **16,45 euros.-**

Grupo B o Titulación Exigida Equivalente: **13,24 euros.-**

Grupo C o Titulación Exigida Equivalente: **10 euros.-**

Grupo D o Titulación Exigida Equivalente: **6,76 euros.-**

Grupo E o Titulación Exigida Equivalente: **3,55 euros.-**

Ñ) Inserción de anuncios preceptivos en licitaciones y adjudicaciones de contratos en el boletín municipal,..... **1,12 euros por línea.**

Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Las cuotas resultantes por la aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

O) Consultas previas e informes urbanísticos

Por cada una de las consultas previas e informes urbanísticos que se formulen y tramiten a tenor de lo previsto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en la Instrucción de 15 de marzo de 1963 que desarrolla el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, **20,19 Euros.**

P) Expedientes asociados a Figuras de Planeamiento Urbanístico

La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente de Programa de Actuación Urbanística, Plan Parcial de Ordenación, Planes Especiales y Estudios de Detalle, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo

comprendidas en el respectivo Programa, Plan o Estudio de Detalle, de conformidad con la siguiente escala:

METROS CUADRADOS DE LA SUPERFICIE TIPO EN EUROS POR M2

COMPRENDIDA EN EL RESPECTIVO PLAN

Hasta 1 Ha 0,08

Más de 1 Ha y hasta 3 Ha 0,07

Más de 3 Ha y hasta 5 Ha 0,06

Más de 5 Ha y hasta 10 Ha 0,05

Más de 10 Ha y hasta 15 Ha 0,04

Más de 15 Ha 0,03

La cantidad en concepto de derechos, resultantes en cada uno de los intervalos o grupos de superficie, no será inferior a la máxima cantidad del grupo anterior.

Si por las características del trabajo, no se fija la superficie de actuación, ésta será la que resulte de un estudio justificativo realizado por los Servicios Técnicos Municipales, teniendo en cuenta el área de influencia directa.

En los Estudios de Detalle se establece una cuota del 50% de la fijada para los planes de ordenación, en la escala anterior.

Se satisfará en todos los casos, una cuota mínima de **201,50 Euros.** en el supuesto de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido anteriormente sea inferior a la citada cantidad.

Estarán incluidas dentro de este apartado la modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo, y los expedientes de avance o anteproyectos de planes de ordenación, siendo sus cuotas el 50% y el 25%, respectivamente de la cuota que corresponda.

Proyectos de Estatutos y Bases de Juntas de Compensación y Otras Entidades Urbanísticas Colaboradoras. Por cada proyecto de bases y estatutos de juntas de compensación y de otras entidades urbanísticas colaboradoras y de constitución de las mismas, cuya solicitud se presente y tramite, se satisfará una cuota de **697,67 Euros.**

Proyectos de Urbanización: Por cada proyecto de urbanización, cuya solicitud se presente a tramite, se satisfará una cuota equivalente al 2% del coste real y efectivo de las obras de urbanización.

Proyecto de Compensación: Por cada proyecto de compensación, cuya solicitud se presente a tramite, se satisfará una cuota de **2.559,06 Euros.-** En este

supuesto, la obligación de pago recaerá sobre todos y cada uno de los afectados por el proyecto de compensación, y será exigible mediante reparto individualizado de cuotas proporcionales al coeficiente que para el reconocimiento de derechos establece la legislación urbanística.

Proyecto de Reparcelación: Por cada proyecto de reparcelación que se tramite, se satisfará una cuota de **2.559,06 Euros**.- En este supuesto, la obligación de pago recaerá sobre todos y cada uno de los afectados por el proyecto de reparcelación, y será exigible mediante reparto individualizado de cuotas proporcionales al coeficiente que para el reconocimiento de derechos establece la legislación urbanística.

En el supuesto de modificación de las figuras anteriores se satisfará un 50% de la cuota establecida para su aprobación.

Q) Servicios de Biblioteca Municipal

Carnet de Socios**Gratis**

El carnet de socios, cuya validez es anual, permite el acceso al servicio de préstamo de todos los materiales disponibles para esta finalidad (libros, vídeos , CD's) y a la consulta en sala de CD-ROM.

Fotocopias Din A4..... **0,06 euros**

Fotocopias Dina A3..... **0,12 euros**

Hoja Impresa de Consulta en CD-ROM..... **0,06 euros**

Disquete para copia de documentos en el Servicio de Multimedia
..... **0,62 euros**

R) Elaboración de estadísticas del Padrón de habitantes
..... **15,58 euros**

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.-

La tasa por expedición de documentos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

La presente ordenanza fiscal que consta de nueve artículos fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 19 de noviembre de 2.001 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 17 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6.- CUANTÍA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente,

TARIFA 1.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías, postes y otros análogos.

- Palomillas para el sostén de cables. Cada una de ellas, al año o fracción.....**3,80 euros**
- Estaciones, subestaciones o casillas de transformación eléctrica. Cada una de ellas por metro cuadrado, al año o fracción.....**7,92 euros**
- Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año o fracción**8,91 euros**
- Por cada metro lineal de cable o tubo, al año.....**0,22 euros**
- Por cada poste de hierro, madera, o cemento, cualquiera que sea su utilización o destino, al año o fracción.....**6,58 euros**

TARIFA 2.- Aparatos o máquinas automáticas.

- Cabinas fotográficas y máquinas o aparatos de venta o expedición automática, incluyendo aparatos electrónicos o recreativos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año o fracción.....**23,09 euros**

TARIFA 3.- Depósitos y aparatos surtidores de gasolina y otros combustibles.

- Por cada depósito de combustible sobre vuelo, suelo o subsuelo.

Por litro de capacidad, al año o fracción.....**0,10 euros**

- Por cada surtidor de gasolina o cualquier otra sustancia, al año o fracción.....**62,67 euros**

TARIFA 4.- Grúas

- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año o fracción.....**329,92 euros**

La cuantía que corresponda abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.

TARIFA 5

- Columna anunciadora, por cada metro cuadrado, al año o fracción, por unidad.....**9,88 euros**

- Autobuses interurbanos, al mes, por parada.....**6,58 euros**

- Pancartas sobre soportes verticales municipales, por metro cuadrado o fracción, al mes o fracción.....**8,23 euros**

TARIFA 6

- Anuncios realizados mediante globo o aeronave. Por cada establecimiento y producto anunciado y día.....**17,79 euros**

- Anuncios sonoros circulantes, por día y vehículo.....**9,88 euros**

TARIFA 7.- Corte de calle. Aprovechamientos consistentes en el cierre total o parcial de la vía pública a la circulación de vehículos y/o personas

- Base fija por autorización

Cierre total.....**164,94 euros**

Cierre parcial.....**98,97 euros**

- Base variable, según categoría de calle establecida en el Anexo I, por cada metro cuadrado de ocupación y día

Calle de 1ª.....**0,12 euros**

Calle de 2ª.....**0,10 euros**

Calles de 3ª, 4ª y 5ª.....**0,06 euros**

TARIFA 8.- Carteleras informativas municipales

- Ocupación de cartelera informativa municipal.....**2,65 euros**

TARIFA 9.-

Cuando se trate de tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en toda caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente al total del término municipal dichas empresas; todo ello de conformidad con el artículo 24 de la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.- DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

Tratándose de nuevos usos privativos o aprovechamientos especiales de la vía pública, desde el momento en que, a instancia del interesado, fuese autorizado el aprovechamiento, exigiéndose el depósito de la tasa con carácter previo.

Tratándose de usos privativos o aprovechamientos ya autorizados, salvo los de temporada o período determinado, mediante recibo incluido en el padrón anual o el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

En los años posteriores a la concesión, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en la Depositaria Municipal o entidad bancaria colaboradora, según el calendario municipal de cobro.

3.- Con el depósito previo de la tasa no se entenderá otorgada la autorización para la ocupación del vuelo, suelo o subsuelo, ya que la misma queda subordinada a la concesión de la correspondiente licencia administrativa.

Artículo 8.- GESTIÓN

1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento la oportuna solicitud, especificando la clase, longitud, emplazamiento y demás detalles necesarios para identificar los elementos a colocar.

2. El coste de instalación y retirada de los elementos no está comprendido en las Tarifas y serán siempre de cuenta de los interesados.

3. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de utilizar los mismos, están obligados a formular a este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que tuvo lugar. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formulen.

4. Para que surta efecto la declaración de baja deberá acreditarse ante este Ayuntamiento que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados.

5. En aquellos aprovechamientos con finalidad informativa o publicitaria, quedará dispensada la propaganda electoral durante períodos legalmente habilitados y podrá dispensarse en aquellos otros supuestos de especial significación política y general participación ciudadana, tales como asociaciones de vecinos, deportivas, culturales, etc. y demás instituciones sin ánimo de lucro, exigiéndose en cualquier caso, la notificación con un plazo mínimo de 10 días para salvaguardar las autorizaciones que previamente hubieran sido concedidas."

6.-

Las empresas obligadas al pago de la tasa establecida en la Tarifa 9 deberán presentar en la Oficina Municipal Gestora del expresado precio, en los primeros quince días de cada bimestre o trimestre según sea el caso, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el bimestre o trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el término municipal de Mejorada del Campo, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

La administración municipal practicará las correspondientes liquidaciones que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado.

Transcurridos seis meses, a contar desde la fecha de recepción de la notificación, sin que se haya hecho efectivo el importe, se procederá a exigir dicho débito por la vía de apremio.

En todo caso, las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cinco años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el apartado a) anterior.

c) Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Ley 25/95, de 20 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2.001, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Indice

ORDENANZA NÚMERO 18 REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88, así como por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Mejorada del Campo.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 1/1992, de 26 de junio, y artículo 16 de la Ley 4/1.984, de 10 de febrero, sobre Medidas de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid; y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, para el otorgamiento de las preceptivas licencias.

En concreto será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las siguientes licencias urbanísticas, tal y como se encuentran establecidas en el Capítulo 4 del Título I 'Normas Generales para el Desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana de Mejorada del Campo':

Parcelaciones

Obras de urbanización e infraestructuras

Obras de edificación

c.1) Obras de Edificación

c.1.1) Obras Mayores

- De Demolición

*De Rehabilitación,
Modificación y Reforma*

De Ampliación

*De Nueva Planta de
edificación e
infraestructura urbanas*

*Complementarias de la
edificación que contengan o
afecten a elementos
estructurales y/o alteren la
estética urbana,*

** Movimientos de tierras*

** Apeos Comunes*

** Apeos Urgentes*

** Vallados*

** Efectos publicitarios colocados de*

forma visible desde la vía pública

c.1.2) Obras Menores

De Demolición

De Rehabilitación, Modificación y Reforma

De Ampliación

Otras Complementarias.

c.2) Obras en Edificios Catalogados

Ocupación de Edificaciones y modificaciones de usos.

En general, la realización de cualquiera de los actos señalados en los planes de ordenación, en artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid y en las Normas Urbanísticas de Mejorada del Campo.

No están sujetas a la tasa, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Ésta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo.

Será requisito indispensable que las citadas construcciones, instalaciones u obras sean objeto de convenio entre el Ayuntamiento la Administración del Estado, Comunidades Autónomas u otros Entes Públicos.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que preste o realice el Ayuntamiento por el otorgamiento de la oportuna licencia urbanística.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.-CONDICIONES GENERALES PARA LICENCIA DE OBRA

PRIMERO.- Las licencias de obra concedidas están sujetas a las siguientes condiciones generales:

1.- Se entenderá otorgada la licencia salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, según se preceptúa en el art. 12 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, así como sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones necesarias que pudieran corresponder y de las que entiendan los organismos competentes en cada caso.

2.- Las obras deberán sujetarse estrictamente al proyecto acompañado que se une al expediente y Plan General de Ordenación Urbana. Cualquier modificación ulterior que se pretenda introducir precisará de conformidad previa.

3.- Las fachadas quedan sometidas a la servidumbre gratuita de instalación de placas, número y soportes que el Municipio establezca y se situará en la línea que se señalará, por los Técnicos Municipales.

4.- Las aguas residuales, por medio de tuberías impermeables y que impidan emanaciones mal olientes, deberán conducirse a la Red General de alcantarillado.

5.- Durante las obras no podrá interrumpirse el tránsito, ni ocupar la vía pública, con ninguna clase de efectos, materiales ni andamios.

Deberán adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los trabajadores y de los transeúntes, y cumplir estrictamente los requisitos de las Leyes sociales en vigor.

En el caso de apertura de calles y para evitar interrupciones de la circulación rodada, deberá avisarse anticipadamente a la Sección Técnica de Obras y Policía Municipal.

6.- En las obras que por su ubicación o características supongan una alteración en el tráfico rodado, se deberá comunicar a la Policía Municipal dicha circunstancia, para que se provea de la correspondiente placa con horario de carga y descarga.

7.- Todo desperfecto que se ocasione en la calle y vía pública, deberá ser inmediatamente reparado, en el plazo de 48 horas, dejándolo en las mismas condiciones que se encontraba antes de la iniciación de las obras, empleando materiales de igual o similar calidad a los existentes.

En caso de negligencia en la reposición de los desperfectos en el plazo antes mencionado, el Ayuntamiento procederá a la realización de la obra, cargando las costas del procedimiento al interesado.

8.- Asimismo, durante el período de ejecución de las obras deberán proceder a la limpieza diaria del entorno afectado por las mencionadas obras, con objeto de garantizar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de la zona, haciendo especial hincapié en la de la limpieza de la vía pública.

9.- La inspección de obras, en cuanto afecten al Municipio, y las indicaciones referentes a las mismas, irán a cargo de los Servicios Técnicos Municipales.

10.- Las obras deberán dar comienzo en el plazo de seis meses, no pudiendo interrumpirse por plazo superior a tres meses y la duración no deberá exceder de aquella que figura en el expediente del proyecto, a menos que antes se solicite y obtenga prórroga, mediante acuerdo expreso.

11.- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceden, podrá ser sancionado con multa o con paralización de las obras.

SEGUNDO.- Las licencias de obra mayor estarán sujetas, además de a las condiciones anteriormente relacionadas, a las siguientes:

1.- Antes del comienzo de la obra, deberá obtener del Ayuntamiento la preceptiva alineación con las respectivas calles.

2.- A lo largo de las fachadas deberá construirse la acera conforme al modelo, anchura y rasante que se señalará oportunamente. Tal extremo deberá acreditarse por el Técnico Municipal, revisor de la obra, en la diligencia final correspondiente.

3.- Terminadas las obras, deberá solicitar al Ayuntamiento la licencia de primera ocupación, previa inspección por los Servicios Técnicos Municipales.

4.- Las obras que comprendan zonas verdes cedidas al Ayuntamiento deberán contar antes de su licencia de primera ocupación con el informe favorable del Servicio de Parques y Jardines de este Ayuntamiento.

TERCERO.- Si durante el período de ejecución de las obras se instala un contenedor, se hará evitando que obstaculice el tráfico rodado y peatonal, y solo por el tiempo que duren las obras para que las que se concede licencia, apercibiéndose de que el contenedor deberá reflejar nombre y apellidos o razón social, el domicilio y número de teléfono de servicio permanente del instalador. Una vez finalizadas las obras será retirado de inmediato por el instalador, siendo su incumplimiento motivo de sanción económica.

Artículo 5.-BASE IMPONIBLE

1.- Constituye la base imponible de la tasa:

Parcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados de la finca resultante de la parcelación.

Obras de edificación

* Obras Mayores

De Demolición: La superficie expresada en metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

De Rehabilitación, Modificación y Reforma: El coste real y efectivo de la obra.

De Ampliación: El coste real y efectivo de la obra.

De Nueva Planta de edificación e infraestructura urbanas: El coste real y efectivo de la obra.

Complementarias de la edificación que contengan o afecten a elementos estructurales y/o alteren la estética urbana: En general, el coste real y efectivo de la obra, excepto para:

+ Movimientos de tierras: Los metros cúbicos del solar a remover.

+ Vallados: Los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

+ Efectos publicitarios, la superficie de los mismos en metros cuadrados.

* Obras Menores

De Demolición: La superficie expresada en metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

De Rehabilitación, Modificación y Reforma: El coste real y efectivo de la obra.

De Ampliación: El coste real y efectivo de la obra.

Otras Complementarias: El coste real y efectivo de la obra, excepto para:

+ Demarcación de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada/s del inmueble sujeto a tales operaciones.

+ Efectos publicitarios: La superficie de los mismos en metros cuadrados.

+ Tala de árboles: La unidad natural.

* Obras en Edificios Catalogados: El coste real y efectivo de la obra.

Ocupación de Edificaciones y modificación del uso de las mismas: El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

En general, la realización de cualquiera de los actos señalados en los planes de ordenación, en el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid y en las Normas Urbanísticas de Mejorada del Campo: En general, el coste real y efectivo de la obra.

2. Del coste real y efectivo señalado en el apartado 1) anterior se excluirá el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- Parcelaciones:

* Hasta 100 metros cuadrados, 329,91 euros.

* Por cada metro cuadrado que exceda de 100 se pagarán 0,34 euros.

- Obras de edificación

* Obras Mayores

- De Demolición: Por cada metro cuadrado de cada planta o plantas, la cantidad de 0,42 euros.

- De Rehabilitación, Modificación y Reforma: El 2% del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de 10,81 euros.

- De Ampliación: El 2% del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de 10,81 euros.

- De Nueva Planta de edificación e infraestructura urbanas: El 2% del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de 10,81 euros.

- Complementarias de la edificación que contengan o afecten a

elementos estructurales y/o alteren la estética urbana: En general, el 2% del coste real y efectivo de la obra con un mínimo de 10,81 euros.

excepto para:

+ Movimientos de tierras:
Por cada metro cúbico de vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras, la cantidad de 0,42 euros.

+ Vallados: Por cada metro lineal de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, la cantidad de 0,36 euros.

+ Efectos publicitarios, por cada metro cuadrado de efecto, la cantidad de 5,07 euros.

* Obras Menores

- De Demolición: Por cada metro cuadrado de cada planta o plantas, la cantidad de 0,42 euros.

- De Rehabilitación, Modificación y Reforma: El 2% del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de 10,81 euros.

- De Ampliación: El 2% del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de 10,81 euros.

- Otras Complementarias: El 2% del coste real y efectivo de la obra con un mínimo de 10,81 euros excepto para:

+ Demarcación de alineaciones y rasantes: Por cada solicitud de señalamiento de alineaciones y rasantes que se formule y

trámite, se satisfará una cuota a razón de:

- Hasta 10 lineales, 164,94 euros.

- Por cada metro lineal que exceda de 10 se pagarán 3,27 euros.

+ Efectos publicitarios, por cada metro cuadrado de efecto, la cantidad de 5,05 euros.

+ Tala de árboles: Se devengará la cantidad de 16,14 euros por unidad.

* Obras en Edificios Catalogados: El 2% del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de 10,81 euros.

- Ocupación de Edificaciones y modificación del uso de las mismas: El 2% del coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, con un mínimo de 10,81 euros.

- En general, la realización de cualquiera de los actos señalados en los planes de

ordenación, en el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid y en las Normas Urbanísticas de Mejorada del Campo: En general, el 2% del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de 10,81 euros.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar se reducirán, previa solicitud, al 25% de las señaladas en el número anterior, respetando siempre la cuota mínima correspondiente y siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Por excepción cuando realizados todos los trámites previstos en la tramitación de licencias, de oficio o a petición del sujeto pasivo, la resolución recaída, sea denegatoria, los derechos a liquidar se reducirán, previa solicitud, al 50% de la cuota señalada en el número anterior, respetando siempre la cuota mínima correspondiente.

A su vez, en el supuesto de que no se iniciara el expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procederá la devolución de lo ingresado.

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de tramitación de la licencia o de los servicios urbanísticos, sujetos al tributo, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

En los casos de servicios urbanísticos en los que no mediaré solicitud expresa del interesado, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, así como tampoco se verá afectada esta obligación por la caducidad de la licencia concedida.

Artículo 9.- DECLARACIÓN.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza

de la obra y lugar de emplazamiento, en la que haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

El presupuesto deberá contener de forma expresa y separada el importe de los honorarios, redacción y dirección así como el porcentaje legal de beneficio industrial y gastos generales; practicándose la liquidación sobre el presupuesto de ejecución material.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de la características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Documentación específica o complementaria:

En las licencias de primera ocupación:

Certificado final de obra visado por el Colegio oficial respectivo donde se especifique que se ha terminado conforme a la licencia y con las modificaciones que hubieran sido aceptadas, en su caso, por el Ayuntamiento.

Certificado del presupuesto definitivo de obra, visado por el Colegio oficial respectivo.

Planos definitivos del proyecto.

Copia del modelo oficial de alta en el I.B.I.

En las solicitudes de licencia para construcción de nueva planta, deberá hacerse constar:

que el solar se haya totalmente expedito y sin edificación que impida la construcción. En caso contrario habrá de solicitarse previamente la licencia para la demolición de las construcciones, una vez realizada ésta, si procede, deberá solicitarse también con carácter previo, la licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

si la parcelación contenida en el proyecto presentado para edificación (en su caso) es la que consta en el catastro de urbana o en su defecto aportar la correspondiente licencia municipal de dicha parcelación.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Se establece el régimen de autoliquidación de la tasa, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

2.- En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y realizar su ingreso en la Depositaria Municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3.- Dicha autoliquidación se aprobará, provisionalmente, en la resolución de concesión de la licencia, y en el supuesto de que la base imponible no se ajustará al certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, o en su ausencia, a su estimación por los técnicos municipales, se practicará liquidación provisional adoptando como base imponible el certificado referido o, en su caso, lo que los citados técnicos dictaminen.

Igualmente se rectificará la autoliquidación cuando la tarifa asignada no sea la procedente.

4.- Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

5.- La Administración Municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

6.- Los escritos recibidos por los conductos referidos en el artículo 66 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

7.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente tasa tributaria.

8.- La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de la cuota tributaria son absolutamente independientes de pago del importe de los anuncios que con carácter obligatorio establece la Ley sobre Régimen del Suelo y que deberá realizar el promotor.

9.- En las construcciones y obras que para su ejecución requieran la ocupación del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o la utilización de terrenos de uso público para

el depósito de mercancías, materiales de construcción, escombros, etc., se exigirá el pago del precio público correspondiente, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 11.-

Los documentos justificativos de la concesión del permiso y del pago de las tasas municipales, durante la ejecución de las obras, deberán estar en la obra en lugar visible a la disposición de los Agentes del Ayuntamiento, así como, en su caso, nombre y apellidos o razón social del constructor y promotor.

La falta de dicha documentación se sancionará con la multa de 30.05 euros.

Artículo 12.- CADUCIDAD DE LICENCIA:

La caducidad de las licencias, determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas.

Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incrustes en tal caducidad las licencia de obra, a menos que se solicite y obtenga prórroga por acuerdo expreso:

Si no han comenzado las obras a los seis meses desde la concesión de la licencia.

Si se mantienen interrumpidas las obras durante tres meses consecutivos.

Si la duración de las mismas excede de aquella que figura en la concesión. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en la vía pública, y doce meses para las restantes.

No obstante, los plazos anteriores podrán ser ampliados, si dentro de los mismos el interesado solicitase una prórroga y ésta fuese concedida, la cual no podrá exceder, como máximo de seis meses. Dicha prórroga se concederá, en su caso, por la Administración Municipal previo abono de las tasas equivalentes al 15% de las que fueron abonadas para la concesión de la licencia.

En todo caso, la Administración Municipal podrá revisar la liquidación de las tasas abonadas sobre las obras que resten por ejecutar a los dos años desde la fecha de otorgamiento de la licencia.

Artículo 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria en su redacción dada por la Ley 25/1.995, de 20 de julio.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2.001 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 19 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6.- TARIFA

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, escombros, materiales de construcción u otros análogos, en contenedores o sin ellos, y ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con grúas**0,20 euros/día** por metro cuadrado de ocupación.

2.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas o cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, siempre que no conlleven corte o cierre de calles, total o parcial a vehículos o personas.....**0,13 euros/día** por metro cuadrado de ocupación.

3.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios o entramados metálicos volados o apoyados en el suelo.....**0,10 euros/día** por metro cuadrado de ocupación.

4.- Por cada puntal, asnilla u otro elemento de apeo, al mes o fracción.....**1,32 euros**

5.- Por caseta-roulotte o caseta desmontable para vestuario, promociones de obras, oficinas, etc. En vía pública o terrenos de uso público que no conlleve en corte de calles, total o parcialmente a vehículos o personas para garantizar su seguridad**0,25 euros por m² de ocupación/día.**

Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección del Ayuntamiento, importes que serán en todo caso independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, según la superficie de vía pública ocupada, delimitada o sobrevolada y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en la correspondiente tarifa.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se considerará prorrogada mientras no se presenta la declaración de baja.

5.- La declaración de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Los puntales o asillas así como los andamios y entramados metálicos que se apoyen o vuelen sobre terreno comprendido dentro del espacio delimitado por una valla, no abonarán tasa por su concepto específico sino que quedarán absorbidos los que correspondieren por los que se satisfagan, si este es el caso, en concepto de vallas o de cierre total o parcial de vía pública.

7.- En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de policía que legal o reglamentariamente estuviesen establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio, en el caso que proceda, de que sea ordenada de inmediato la retirada de todos los elementos instalados.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

8.- En los casos de caseta-roulotte o caseta desmontable para vestuarios promociones de obras, oficinas, etc. Se solicitará previamente a la Policía Local el informe de viabilidad correspondiente; para lo cual los interesados deberán acompañar a la solicitud de autorización un croquis de emplazamiento y plano de las características de la caseta con m² de superficie a ocupar. Asimismo estarán obligados que toda vez recibida la contestación de viabilidad y en caso positivo solicitar la pertinente licencia urbanística donde se observen las condiciones de seguridad de la caseta a instalar en la vía pública.

Artículo 8.- DEVENGO

1.- La obligación del pago de la tasa nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 25/95, de 20 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente

fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 20 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL

Artículo 1. FUNDAMENTO

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, establece la Tasa por la prestación del servicio de Escuela de Educación Infantil, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada y que se ajusta a las disposiciones establecidas en la Red Pública de Escuelas Infantiles de la Comunidad de Madrid para el correspondiente curso escolar, sobre admisión de niños/as, asignación de cuotas, horarios y calendario escolar.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la estancia y utilización de los servicios e instalaciones correspondientes, en la Escuela de Educación Infantil situada en la calle Antonio Machado s/n del municipio de Mejorada del Campo.

Artículo 3. DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la matriculación definitiva de los niños y niñas y comienzo del período escolar.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988. En concreto, los padres, tutores y, en general, aquellas personas que ostentan la patria potestad de los niños/as, que por su edad utilicen los servicios de la Escuela Infantil Municipal.

Podrán beneficiarse del servicio de Escuela Infantil aquellos niños hasta la edad de tres años, cuyos padres sean residentes en el término municipal, estableciendo orden de preferencias según baremo de la Red Pública de Escuelas Infantiles.

Artículo 5. RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria, exenciones, reducciones y bonificaciones quedan establecidas según la redacción de la Orden de la Consejería de Educación, sobre admisión de niños y niñas en las Escuelas de primer y segundo ciclo de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid para cada curso escolar.

Artículo 7. NORMAS DE GESTIÓN.

- 1.- Corresponde al Consejo Escolar de la Escuela asignar cuotas aplicando los criterios anteriores.
- 2.- Si fuera necesario fraccionar cuotas por alguna de las causas que se recogen en las ordenes reguladoras de la Comunidad de Madrid sobre admisión de niños/as, se realizará teniendo en cuenta la cuota mensual correspondiente, en cada uno de los conceptos señalados en el artículo 6. Dichas cuotas se dividirán entre el número medio mensual de días lectivos establecidos para cada curso, obteniéndose el módulo-día de cada uno de los conceptos.
- 3.- Durante el curso, el Consejo Escolar, aplicando los criterios de asignación de cuotas a la nueva situación familiar, podrá revisar, y en su caso, modificar, las cuotas, cuando, por cambio de las circunstancias socio-económico familiares, los interesados así lo soliciten o se estime oportuno. Una vez presentada la documentación pertinente, la aplicación de las cuotas se regirá por lo establecido en este artículo.

Si se produjera modificación la nueva cuota será de aplicación a partir de su aprobación por el Consejo Escolar.

- 4.- La cuota de comedor será abonada por todas las familias sin perjuicio de que las mismas puedan optar, en su caso, a las convocatorias de ayudas de comedor.

La administración titular podrá establecer algún procedimiento especial para el cobro de las cuotas de comedor del período comprendido entre el inicio del curso y la resolución de las convocatorias de becas de comedor.

De conformidad con lo que se establezca en la resolución de la convocatoria de becas de comedor, a los beneficiarios de dichas ayudas matriculados en la Escuela de Educación Infantil se les practicará la bonificación que corresponda en la cuota de comedor.

5.- Todos los niños matriculados en la Escuela deberán abonar la cuota de escolaridad correspondiente, aunque por causas justificadas no asistan al centro.

6.- Las ausencias justificadas superiores a quince días naturales consecutivos conllevan el descuento de la parte correspondiente de la cuota de comedor, pero no de la parte correspondiente a escolaridad ni horario ampliado. Los niños matriculados nacidos en 1999, que no se incorporen al centro por no tener cumplidos los tres meses de edad, no pagarán la cuota de comedor ni la de horario ampliado, abonando únicamente la cuota de escolaridad.

7.- Los Consejos Escolares podrán proponer a la Administración titular de la Escuela Infantil la modificación de las cuotas que resulten de aplicar los criterios establecidos en esta ordenanza, siempre por razones justificadas, excepcionalmente y por tiempo determinado. La nueva cuota resultante sólo será de aplicación a partir de la aceptación por escrito de la Administración titular.

8.- El falseamiento de los datos suministrados al Centro para la determinación de la cuantía de la tasa en función de los ingresos de la unidad familiar, supondrá el pago total del coste del servicio, para el curso. De igual manera se procederá cuando no se suministre la documentación oportuna requerida.

Artículo 8.- PAGO

1.- El pago de la tasa por la utilización del servicio de Escuela Infantil Municipal, se efectuará por adelantado dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante ingreso bancario o en caja de la empresa que resulte adjudicataria de la gestión, mediante concierto, del servicio público de educación infantil. Los meses de septiembre y octubre se abonarán conjuntamente a finales de octubre por ser inicio de curso e incorporación de niños paulatinamente.

2.- La prestación del servicio comprenderá desde el mes de septiembre al mes de julio (once meses).

3.- Las situaciones de impagos de recibos deberán ser sometidas por la Dirección del centro, en el plazo máximo de un mes, previo informe del Consejo Escolar, a la consideración de la Administración titular, quien podrá, si lo considera oportuno, decidir la baja del niño/a en la Escuela.

4.- Las bajas que se produzcan durante el curso, deberán ser comunicadas, por escrito, la última semana del mes anterior. De lo contrario se cobrará el mes completo.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La vigencia de las cuotas establecidas en los artículos anteriores será la del curso escolar, entendiéndose por tal el período comprendido entre el 1 de septiembre de un año y el 31 de agosto del año siguiente. Si antes del comienzo de cada curso no se adoptase acuerdo expreso de fijación de cuotas, se estará a lo dispuesto en la correspondiente Orden reguladora de la Consejería de Educación y Cultura para el respectivo curso.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2.001, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Indice

ORDENANZA NÚMERO 21 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO MUNICIPAL DEL AREA DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y 46 de dicho texto legal, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios del área municipal de obras y servicios.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago quienes se beneficien, disfruten, utilicen, o se aprovechen, de los servicios del área municipal de obras y servicios, prestados o realizados por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- CUANTÍA

1. La cuantía del precio público aquí establecido se determinará en función de las tarifas que a continuación se detallan:

MEDIOS DEL AREA DE OBRAS Y SERVICIOS EURO/HORA O FRACCIÓN

(Incluye conductor)

PALA CARGADORA-RETOREXCAVADORA 29,79

AUTOBARREDORA 29,79

2. En caso de solicitarse o precisarse algún otro medio material o personal no incluido en la tarifa general de esta ordenanza, se aplicará la Ordenanza Reguladora del precio Público por Prestación del Servicio de Obras y Reparaciones en la Vía Pública.

Artículo 4.- NORMAS DE GESTIÓN

A efectos del presente precio público las personas interesadas y/o beneficiadas por la prestación del servicio, deberán presentar solicitud en la que se haga constar el servicio que se pretende y las razones que justifiquen su ejecución por los servicios municipales.

Como condición previa e indispensable para admitir a trámite cualquier expediente, los obligados al pago deberán constituir un depósito previo según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley reguladora de Haciendas Locales y artículo 27.4 de la Ley de Tasas y precios Públicos. Dicho depósito tendrá carácter provisional y su cuantificación se practicará teniendo en cuenta el presupuesto estimado del servicio, según se determine por los Servicios Técnicos Municipales, no siendo, en ningún caso inferior al 50% del citado presupuesto, exigiéndose su ingreso previo antes de la aprobación de la solicitud.

Aprobada la solicitud por el Ayuntamiento, remitirá al interesado un presupuesto detallado de la ejecución que se pretende.

La obligación al pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que el interesado exprese su conformidad al presupuesto elaborado por el Ayuntamiento.

Una vez comprobadas las obras por los Servicios Técnicos Municipales, se practicará, en su caso, liquidación definitiva, reclamando o devolviendo al interesado, según proceda, las diferencias resultantes.

En caso de que los Servicios Técnicos Municipales consideren necesaria la prestación del servicio al que se refiere el artículo 1 de la presente ordenanza, sin que haya mediado solicitud expresa de los interesados se podrá actuar de oficio, siempre que se compruebe abandono por parte de los mismos y suponga un perjuicio para las vías públicas o para el interés público.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del expediente, con obligación del sujeto pasivo de abonar el precio público correspondiente.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Comisión de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el día 23 de noviembre de 2.000, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 22. PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DESATRANCOS Y LIMPIEZA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.b) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de los servicios de desatranco, limpieza de alcantarillado, monda de pozos negros, extracción de objetos, limpieza de fosas sépticas particulares, y evacuación de aguas pluviales, negras y/o residuales, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.- OBLIGADO AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- CUANTÍA

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA A.- Las tarifas a aplicar por los servicios prestados por los equipos municipales:

Por la limpieza de alcantarillado, así como el desatranco de pozos de registro, fosas sépticas, pozos negros a petición de parte. Por cada hora o fracción de presencia del equipo municipal en el lugar requerido.....60,92 euros.

Por suministro de agua, achique, riego, y todos aquellos servicios de prevención de incendios, a petición de parte con el vehículo autobomba.....57,43 euros.

Cuando los servicios a los que se refieren los apartados a) y b) anteriores tengan lugar fuera del término municipal, llevarán un suplemento por hora o fracción de.....33,78 euros.

Por cada servicio prestado fuera del término municipal se computará una hora en concepto de traslado.

TARIFA B.- Mondas de pozos negros y otros:

Por extracción de objetos a petición de parte.....50,66 euros.

Por cada reconocimiento de pozo negro o fosa séptica practicado a petición de parte.....67,56 euros.

Por cada reconocimiento de pozo negro o fosa séptica practicado en virtud de denuncias o cuando se considere necesario si se comprueba abandono por parte del propietario.....101,34 euros.

Por cada reconocimiento de atarjeas de acometida particular en que se compruebe abandono en su conservación por parte de los propietarios.....96,39 euros.

Artículo 4.- OBLIGADOS AL PAGO

La obligación al pago del presente precio público nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

Artículo 5.- GESTIÓN

Toda persona interesada en que le preste alguno de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza deberá presentar solicitud expresiva ante este ayuntamiento de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fue modificada por Comisión de Gobierno en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2.001, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2.002, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 23 REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN EL BOLETÍN INFORMATIVO MUNICIPAL

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 b) de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece el

precio público por la prestación del servicio de publicidad, en el Boletín Informativo Municipal, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de éste precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- OBJETO

Serán objeto de esta exacción los anuncios que se publiquen en el Boletín Informativo Municipal y tengan por finalidad dar a conocer artículos, productos, servicios o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo 4.- CUANTÍA

Las cuantías del precio público por publicidad en el Boletín Informativo Municipal serán las siguientes:

1.- PUBLICIDAD EN BOLETÍN MENSUAL

PORTADA

4 MÓDULOS COLOR (SUMARIO)	62,32.-
FALDÓN ESPECIAL A COLOR	218,14.-
PIE DE PÁGINA	155,81.-

CONTRAPORTADA

1 PÁGINA A COLOR	560,92.-
½ PÁGINA A COLOR	311,62.-
FALDÓN A COLOR	218,14.-
PIE DE PÁGINA	155,81.-

PÁGINAS INTERIORES

COLOR B/N

4 MÓDULOS	43,63.-	31,16.-
8 MÓDULOS	74,79.-	49,86.-
PIE DE PÁGINA	105,95.-	74,79.-
¼ PÁGINA	137,11.-	99,72.-
FALDÓN	186,97.-	143,35.-

3 COLUMNAS	218,14.-	155,81.-
½ PÁGINA	249,30.-	186,97.-
1 PÁGINA	467,43.-	311,62.-
ROBAPÁGINA	300.51.-	240.40.-

DESCUENTOS ESPECIALES POR NÚMEROS DE INSERCIONES CONTRATADAS

Por 3 Inserciones ---- 3%

Por 6 Inserciones ---- 5%

Por 12 Inserciones – 10%

- Válido sólo para contratos a partir de ¼ de página.

2.- PUBLICIDAD EN EL BOLETÍN DE FIESTAS

CONCEPTO	CUANTÍA
2.1.- Contraportada en color	646,31
2.2.- Página color	381,68
2.3.- 1/2 página color	208,17
2.4.- 1/3 página color	159,58
2.5.- 1/4 página color	124,93

3.- PUBLIREPORTAJE

Los publireportajes tendrán un recargo del 50% sobre el precio del anuncio y no podrán ser inferiores a una página.

4.- ENCARTES

Los encartes en el interior del boletín tendrán un precio de 0,05 euros por ejemplar.

Artículo 5.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación del pago de este precio público nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará al presentar la oportuna autorización.

Artículo 6.- GESTIÓN

Los interesados a los que se les preste el servicio a que se refiere la presente ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

Artículo 7.- BONIFICACIONES

1.- Se podrá otorgar una bonificación de un 15% en las tarifas publicitarias a las Instituciones o Asociaciones sin ánimo de lucro que deseen contratar publicidad para la difusión de sus actividades o la realización de campañas de interés general.

2.- La contratación de un anuncio con el mismo coste final por doce números consecutivos llevará una bonificación del 10% de la tarifa global.

3.- Las campañas de difusión general que lleven a cabo las Organizaciones no gubernamentales reconocidas internacionalmente estarán exentas de pagar este precio público.

4.- Las bonificaciones y exenciones a las que se refiere el presente artículo tendrán que ser otorgadas por la Comisión de Gobierno, previo informe del Gabinete de Prensa, excepto las previstas en el Nº 2, que se aplicará sin más trámite que el pago de los seis anuncios en meses consecutivos contratados.

Artículo 8.- CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD

1.- Los contratos de publicidad podrán ser por un número o varios siempre que no excedan de seis números consecutivos.

2.- La contratación de los anuncios publicitarios podrá llevarse a cabo directamente por el Ayuntamiento o por aquel agente que se seleccione para la captación de publicidad.

3.- Las personas interesadas en el servicio regulado por la presente ordenanza presentarán la solicitud de inclusión de anuncio publicitario, especificando forma, diseño y contenido.

4.- Tal solicitud deberá estar en el Ayuntamiento 30 días antes de la fecha de publicación en la que se desee insertar el anuncio.

5.- Previo informe del Gabinete de Prensa sobre existencia de espacio publicitario del número que se trate, el anunciante deberá ingresar en la Tesorería Municipal el importe que según la presente ordenanza corresponda al precio público por la inserción de su publicidad y formalizar el correspondiente contrato.

6.- El anunciante deberá entregar el arte final del anuncio 15 días antes de la fecha de publicación en la que se desee insertar el anuncio.

7.- Si la entrega se produjera fuera del plazo señalado en el apartado anterior, el Ayuntamiento se reserva el derecho para trasladar dicho anuncio a un número posterior, en cuyo caso el anunciante podrá solicitar y obtener la retirada de su anuncio, si bien sólo tendrá derecho a la devolución del 75% del precio abonado.

8.- El Ayuntamiento se reserva el derecho a posponer la inserción del anuncio por razón de noticias de interés general o de espacio publicitario. En tal caso, el anunciante podrá obtener la devolución del precio público, pero no podrá reclamar daños y perjuicios por tal circunstancia.

9.- El Ayuntamiento no responde de errores tipográficos que pudieran suscitarse en la impresión del anuncio, por problemas derivados del arte final entregado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por Comisión de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el 27 de diciembre de 2.001, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.002, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Indice

ORDENANZA NÚMERO 24 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios para la promoción de actividades de teatro, danza, manualidades, cerámica, dibujo, pintura, corte y confección, inglés, francés y otras actividades análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- CUANTÍA

Todas las tarifas que se relacionan llevan incluido, en su caso, el I.V.A. legalmente establecido.

Se considerarán precios públicos infantiles los dedicados a los niños de hasta 14 años y de adultos a partir de los 14 años cumplidos.

Clases de Actividades Culturales.

Las tarifas siguientes son relativas a precio público por mes.

ENTRADAS AL TEATRO

OBRAS INFANTILES **1,93 euros.**

OBRAS PRIMERA CATEGORÍA

ENTRADA ADULTOS

.....**7,04 euros.**

ENTRADA INFANTIL

.....**3,83 euros.**

OBRAS SEGUNDA CATEGORÍA

ENTRADA ADULTOS

.....**3,83 euros.**

ENTRADA INFANTIL

.....**1,93 euros.**

OTRAS OBRAS

ENTRADA ADULTOS A determinar según espectáculo

ENTRADA INFANTIL A determinar según espectáculo

ENTRADAS AL TEATRO ORGANIZADAS O CONCERTADAS EN COLABORACIÓN CON OTRAS ENTIDADES SIN DETERMINAR.

ENTRADAS AL CINE

ENTRADA ADULTOS E INFANTILES **3,21 euros.**

Las tarifas siguientes son relativas a precio público por mes.

ACTIVIDAD	NIÑOS	ADULTOS	HORARIO AMPLIADO
TALLER DIBUJO Y PINTURA	14,71 euros	18,54 euros	20,44 euros
TALLER DE MODA Y CONFECCIÓN	14,71 euros	18,54 euros	20,44 euros
TALLER DE BAILES DE SALÓN	14,71 euros	18,54 euros	20,44 euros
TALLER DE INGLÉS	14,71 euros	18,51 euros	20,44 euros

TALLER DE INFORMÁTICA
MULTIMEDIA

PRECIO ÚNICO 34,15 EUROS.

(*) A partir de los catorce años de edad, los alumnos abonarán las clases a precio de nivel adultos.

ESCUELA DE DANZA

DANZA	NIÑOS	ADULTOS
Danza Clásica	15,02 euros	21,03 euros
Danza Contemporánea	15,02 euros	21,03 euros
Danza Española	15,02 euros	21,03 euros

(*) A partir de los catorce años de edad, los alumnos abonarán las clases a precios de nivel adulto.

HEMEROTECA DIGITAL Y LIBRO DIGITAL.....0,50 euros/hora o fracción. Tiempo máximo 2 horas.

CONEXIÓN A INTERNET.

Media Hora.....1 Euro.

Por cada hora..... 2 Euros/hora.

LOGOPEDÍA Y PSICOLOGÍA

a) Evaluación y/o diagnóstico psicológico.....**26,83 euros**

b) Sesiones, de 45 minutos y en grupo de 4 pacientes como máximo:

1 sesión/semanal.....**23,62 euros/mes**

2 sesiones/semanales.....**44,10 euros/mes**

3 sesiones/semanales.....**65,16 euros/mes**

4 sesiones/semanales.....**86,88 euros/mes**

5 sesiones/semanales.....**107,98 euros/mes**

c) Una sesión de psicología clínica de cincuenta minutos**26,82 euros.**

ESCUELA DE ADULTOS

Pagos en concepto de material por año.

Enseñanzas iniciales.....**10 euros.-**

Tramos I y II (1º,2º,3º y 4ºde ESPA):

Curso Completos.....**15 euros.-**

Cada materia**3 euros.-**

Artículo 4.- OBLIGACIÓN AL PAGO

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.
2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de la inscripción y los sucesivos pagos **mensuales** en los **5** primeros días anteriores de cada **mes** natural correspondiente.
- 3.- Las deudas por este precio público podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento en período voluntario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La vigencia de los precios establecidos en el artículo 3 será la de una temporada, entendiéndose por tal el período comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de junio del año siguiente. Si antes del comienzo de cada temporada no se adoptase acuerdo expreso de fijación de tarifas por el órgano competente del Patronato de Educación, Cultura y Juventud, las mismas se entenderán prorrogadas por una nueva temporada. No obstante se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por la Comisión de Gobierno en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2.001, y entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 25 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS EN LA CASA CONSISTORIAL.

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece el precio público por la celebración de matrimonios en la Casa Consistorial.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los contrayentes, por ser quienes se benefician del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- CUANTÍA

La cuantía del precio público por celebración del matrimonio en la Casa Consistorial será de 32.32 euros.

Artículo 4.- OBLIGACIÓN AL PAGO

1- La obligación de pago del precio público nace por el hecho de la celebración del matrimonio.

2- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5.- GESTIÓN Y PAGO

El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación.

El pago del precio público se efectuará con anterioridad a la prestación del servicio.

El obligado al pago deberá presentar, junto con la correspondiente solicitud, la autoliquidación del precio público previamente abonada.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada por la Comisión de Gobierno en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2.001, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Indice

ORDENANZA NÚMERO 26. PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OBRAS Y REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y EDIFICOS O INSTALACIONES VINCULADAS A SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y 46 de dicho texto legal, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, este ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de obras y reparaciones en la vía pública y edificios o instalaciones vinculadas a servicios públicos, incluyéndose en estos edificios aquellos afectos a un servicio público cuando éstos tengan el carácter de vivienda provisional o permanente de sus ocupantes.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO

- 1.- Están obligados al pago quienes se beneficien, disfruten, utilicen, o se aprovechen, de los servicios de obras y reparaciones, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, bien en calidad de beneficiarios de los bienes de uso público local, bien en calidad de ocupantes de los bienes de servicio público.
2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas o entidades que destruyen o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Artículo 3.- CUANTÍA

La cuantía del precio público aquí establecido se determinará de acuerdo con las cuotas de la tarifa que recoge el apartado siguiente.

La tarifa de este precio público será igual al 100% del coste de los materiales y mano de obra según la relación valorada y desglosada según los informes que, a estos efectos, emitan los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 4.- NORMAS DE GESTIÓN

A efectos del presente precio público las personas interesadas y/o beneficiadas por la prestación del servicio, deberán presentar solicitud en la que se haga constar la obra o reparación que se pretende y las razones que justifiquen su ejecución por los servicios municipales, por su transcendencia para los servicios públicos o para el dominio público local.

Como condición previa e indispensable para admitir a trámite cualquier expediente, los obligados al pago deberán constituir un depósito previo según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y artículo 27.4 de la Ley de Tasas y Precios Públicos. Dicho depósito tendrá carácter provisional y su cuantificación se practicará teniendo en cuenta el presupuesto estimado de la obra según se determine por los Servicios Técnicos Municipales, no siendo en ningún caso inferior al 50% del citado presupuesto, exigiéndose su ingreso previo antes de la aprobación de la solicitud.

Aprobada la solicitud por el ayuntamiento, remitirá al interesado un presupuesto detallado de la ejecución que se pretende.

La obligación al pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que el interesado exprese su conformidad al presupuesto elaborado por el Ayuntamiento.

Una vez comprobadas las obras por los Servicios técnicos Municipales se practicará, en su caso, liquidación definitiva, reclamando o devolviendo al interesado, según proceda, las diferencias resultantes.

En caso de que los Servicios Técnicos Municipales consideren necesaria la prestación del servicio de obras y/o reparaciones a los que se refiere el artículo 1 de la presente ordenanza, sin que haya mediado solicitud expresa de los interesados se podrá actuar de oficio siempre que se compruebe abandono por parte de los mismo y suponga un perjuicio para las vías públicas o para los edificios e instalaciones vinculadas a servicios públicos.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior se considerará el acto de comprobación como la iniciación del expediente, con obligación del sujeto pasivo de abonar el precio público correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Indice](#)

ORDENANZA NÚMERO 27 REGULADORA DEL TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS

Artículo 1.-

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 55 y siguientes del R.D. 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece la Ordenanza reguladora del transporte y vertido de tierras, que se regirá por la presente.

2.- La intervención municipal en esta materia tenderá a evitar que por consecuencia de las actividades a que se refiere el párrafo anterior se produzca:

El vertido de tierras y materiales en forma inadecuadas.

La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

Una mayor perturbación del tránsito de vehículos y peatones.

Deterioro de pavimentos y demás elementos urbanísticos no previstos para estos usos.

Ensuciamiento de las vías públicas.

En general, cuanto venga a significar una perturbación de la vida ciudadana.

3. El Ayuntamiento de Mejorada del Campo, fomentará el vertido de tierras y materiales en los lugares que convengan al interés público.

Artículo 2.-

1. Toda la concesión de licencia para obras de construcción, reformas, vaciado o derribo, indicará el punto de vertido de todos los productos procedentes de aquellas obras.

2. El lugar del vertido será propuesto por el solicitante de la licencia, siempre y cuando el vertedero esté legalmente autorizado. Si el solicitante no cumple este requisito, los servicios de inspección establecerán el lugar del vertido y obligatoriedad de su utilización.

Artículo 3.-

Queda prohibido el vertido de tierras y materiales:

En todos los terrenos de dominio público del término municipal que no sean destinados expresamente por el Ayuntamiento para dicha finalidad.

En los solares y terrenos de propiedad particular excepto si se encuentra con autorización expresa del titular del dominio, contando éste con la correspondiente licencia municipal para utilizar su dominio como vertedero.

En los solares o terrenos no edificados, queda prohibido el depósito o vertido de escombros o tierras, estén o no vallados siendo subsidiariamente responsable el propietario del mismo, quien podrá limpiarlos con ayuda de los Servicios Generales Municipales en primer requerimiento y a su costa, siendo objeto de sanción si no procede a su limpieza en el plazo de un mes desde el primer requerimiento.

TITULO II - VERTEDEROS.

Artículo 4.-

Se denominarán vertederos de tierras y escombros a las superficies de terrenos que por sus características topográficas y de situación, pueden ser utilizados para la recepción de materiales procedentes de derribo, vaciados y construcciones. Dichos materiales a efectos ecológicos, deberán poseer la característica de inertes.

Artículo 5.-

Los vertederos de tierras y escombros serán municipales cuando su instalación y funcionamiento se realice por el propio Ayuntamiento, bien directamente o por concesión. En los demás casos los vertederos tendrán el carácter de particulares siendo necesaria la correspondiente licencia municipal.

Artículo 6.-

1. Para la implantación de vertederos particulares tanto para uso propio como para explotación pública, se solicitará licencia del Ayuntamiento acompañada de proyecto redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, que comprenderá al menos:

Obras de infraestructura para conseguir una adecuada recogida de aguas.

Saneamiento de los terrenos. Procedimientos para garantizar la salubridad, desratización y desinfección en su caso.

Cierre de las superficies a utilizar, con tapia, servicio de guardia y vigilancia a establecer.

Plantación de árboles para protección ambiental.

Plano topográfico con indicación de rasantes finales.

2. Sin embargo, por razones de interés público, el Ayuntamiento podrá señalar los lugares de vertido dentro del propio término municipal.

3. Bajo ningún concepto se permitirá el vertido de aquellos residuos sólidos que por su composición puedan ocasionar perjuicio a la seguridad o salubridad públicas, así como a la flora o fauna.

4. En ningún caso se concederá licencia para la implantación de un vertedero particular:

Cuando estas actividades impliquen una modificación apreciable de la configuración del terreno receptor de tierras.

Cuando debido al vertido o a las actividades que lo anteceden, puedan producir daños a terceros o perjuicio a los intereses del pueblo.

TITULO III - TRANSPORTES DE TIERRAS

Artículo 7.-

Toda persona natural o jurídica podrá realizar el transporte de tierras y escombros con los vehículos apropiados, en las condiciones de higiene y seguridad y con las autorizaciones previstas en la legislación vigente.

El transporte de tierras y materiales se efectuará en vehículos que reunirán las condiciones adecuadas para evitar que se desprenda o vierta su contenido.

Artículo 8.-

1. Los vehículos en que se efectuó el transporte de tierras y materiales, reunirán las condiciones adecuadas para evitar que se desprenda su contenido.
2. En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se produzcan los efectos señalados en el párrafo anterior. No se permitirá que el material rebose los bordes superiores del vehículo ni la colocación de suplementos adicionales para aumentar las dimensiones o capacidad.

Artículo 9.-

1. Los transportistas de tierra y materiales objeto de esta ordenanza, en el supuesto de que la vía pública se ensuciase por consecuencia de las operaciones de cargar transporte o vertidos estarán obligados a proceder, por su cuenta, a la inmediata limpieza de la misma.
2. Asimismo, quedan obligados a retirar a sus expensas en cualquier momento y siempre que sean requeridos al efecto por los agentes de la autoridad municipal, las tierras y materiales vertidos o colocados en lugares no autorizados.
3. Del cumplimiento de las condiciones obligatorias asignadas en los apartados anteriores, serán responsables subsidiariamente los empresarios y promotores de las obras o trabajos que originen el transporte de las tierras o materiales.

Artículo 10.-

1. En todas las solicitudes de licencias de obra especificará el lugar de vertido de tierra y escombros.
2. Una vez concedida la licencia de obra, el titular de la misma solicitará el permiso del vertido que será expedido por el Ayuntamiento indicando el lugar del vertido.

Artículo 11.-

Los servicios municipales competentes controlarán el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza.

La Policía Municipal, las autoridades competentes en materia de control y vigilancia de transportes y los ciudadanos en general podrán denunciar los actos que estimen como posibles infracciones de la presente ordenanza.

TITULO IV - SANCIONES.

Artículo 12.-

En la aplicación de las sanciones que se establece en el artículo siguiente, se tenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

Artículo 13.-

Los actos que constituyan infracción de las normas precedentes serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

1. Por tener caducada la licencia municipal de transportes de tierras y materiales, 226,24 Euros. (Alternativo de no haber solicitado la oportuna guía de transporte).
2. Por carecer de dicha licencia, 377,07 Euros.
3. Por vertido fuera de lugar autorizado, además de recargar el producto, hasta 685,57 Euros.
4. Efectuar el transporte en vehículos que no reúnan las condiciones debidas, 377,07 Euros.
5. Por carga excesiva del vehículo 377,07 Euros.
6. No cubrir las tierras y materiales transportados con la correspondiente lona, 377,07 Euros.
7. No adoptar, en general, las precauciones debidas para evitar el vertido de tierras o materiales y el desprendimiento de polvo, 226,24 Euros.
8. Ensuciar la vía pública o los elementos urbanísticos de la misma durante las operaciones de carga, transporte y vertido, en el caso de no proceder a la limpieza inmediata, 514,18 Euros.
9. Verter materiales que por su composición puedan ocasionar perjuicio a la seguridad o salubridad pública, 1.371,15 Euros.
10. Por carecer de licencia para la colocación de contenedores en la vía pública, multa de 377,07 Euros.
11. Por situar el contenedor en lugar no autorizado, multa de 377,07 Euros.
12. Por carecer el contenedor del nombre y apellidos o razón social, el domicilio y el número de teléfono de servicio permanente, multa de 377,07 Euros.
13. Por utilización de contenedores especiales no normalizados sin licencia especial, multa de 377,07 Euros. y en el supuesto de reiteración de este hecho, revocación de la autorización.
14. Por superar el límite de días establecidos en la autorización, sin solicitar la oportuna prórroga, multa de 226,24 Euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de diciembre de 1.999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2.000, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Indice

ORDENANZA NÚMERO 28 GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TITULO: NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: CARÁCTER DE LAS ORDENANZAS

Artículo 1.-

1.- La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contiene las normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección referentes a todas las exacciones municipales, tanto tributarias como las percibidas en concepto de precios públicos.

SECCIÓN SEGUNDA: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.-

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Mejorada del Campo, desde su entrada en vigor hasta su derogación.

SECCIÓN TERCERA: INTERPRETACIÓN

Artículo 3.-

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.
2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos al ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente

al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. Los Tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

SECCIÓN CUARTA: HECHO IMPONIBLE

Artículo 4.-

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente, para configurar cada exacción, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

CAPITULO II - SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.-

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica que, según la Ley o la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.
2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria del hecho imponible.
3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.
4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los Tributos municipales, salvo aquellos supuestos en los que la Ordenanza específica de cada Tributo los considere expresamente como no sujetos.

Artículo 6.-

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.
2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada Tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 7.-

El sujeto pasivo está obligado a:

Pagar la deuda tributaria.

Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada Tributo, consignando en ellos el NIF, acompañando fotocopia de los mismos.

Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

Facilitar la práctica de inspecciones, comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.

CAPITULO III - RESPONSABLES DEL TRIBUTO

Artículo 8.-

1. Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, en conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidarias o subsidiariamente.
2. Salvo precepto legal expreso, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 9.-

En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria (en adelante L.G.T) responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiese adjudicado.

Asimismo, las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables de las deudas hasta el límite del importe levantado.

Artículo 10.-

- 1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago por el deudor principal, y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla de los responsables solidarios si los hubiera.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario sin haberse satisfecho la deuda.

2.- Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no serán obstáculo para las que posteriormente procedan contra los demás obligados al pago.

Cuando sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la hacienda municipal será a su vez solidaria, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

3.- La responsabilidad solidaria alcanza a la totalidad del importe exigible al deudor principal por todos los componentes de la deuda tributaria mencionados en el artículo 58 de la L.G.T, y en su caso, por las costas del procedimiento de apremio.

En los supuestos de aval, fianza u otra garantía personal presentada con carácter solidario, la responsabilidad alcanza hasta el límite del importe de dicha garantía y, en los supuestos del artículo 131.5 de la L.G.T la responsabilidad alcanza hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar.

4.- El acto administrativo declarando la responsabilidad solidaria será dictado por el Alcalde-Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera conferir, por el procedimiento establecido en el artículo 12.3 del Reglamento General de Recaudación (en adelante R.G.R). Dicho acto se notificará a los responsables solidarios.

5. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el proceso contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal notificación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que los es igualmente al responsable solidario.

Artículo 11.-

Serán responsables subsidiarias de las obligaciones tributarias, aparte de las que señale la Ordenanza del tributo:

Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptasen acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones

necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Los adquirentes de bienes afectos por Ley, a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación a la acción tributaria, si la deuda no se paga.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

Artículo 12.-

1. En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndolas desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de la deuda tributaria cuando concurren las siguientes circunstancias:

Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.

Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Alcalde, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de las obligaciones principalmente al pago.

5. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

CAPITULO IV - EL DOMICILIO FISCAL

Artículo 13.-

El domicilio fiscal será único:

Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal.

Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión de su negocio.

Los sujetos pasivos que residan fuera del término municipal vendrán obligados a designar un representante y su domicilio para cuanto se refiere a la administración económica y el régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen.

Artículo 14.-

1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

CAPITULO V - LA BASE

Artículo 15.-

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible.

Artículo 16.-

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará Sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 17.-

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

Valorando los signos, índices, módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18.-

1.- En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

2. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. Aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acta administrativa de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras, a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

Artículo 19.-

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

CAPITULO VI - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 20.-

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley. En este último caso la Ordenanza fiscal deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 21.-

1. Cuando se trate de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

3.- Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

4.- Si la solicitud de beneficio se presentará dentro de los plazos a que se refieren los apartados anteriores, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha que dicha solicitud se presente.

5.- La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

Artículo 22.-

La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el Alcalde-Presidente, mediante resolución motivada, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

CAPITULO VII - DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN PRIMERA - EL TIPO DE GRAVAMEN Y LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 23.-

1.- La deuda tributaria estará constituida esencialmente por la cuota definida de conformidad con la Ley y las Ordenanzas de cada tributo.

2.- En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

El interés de demora, que será legalmente exigible a lo largo del período en que aquél se devengue, según lo establecido en el artículo 58.2.c) de la L.G.T.

El recargo de apremio

Las sanciones pecuniarias

Los recargos a que se refiere el artículo 61.3 de la L.G.T

3.- El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo del interés de demora.

De igual forma se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos y fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones efectuadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20%, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieren podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario, de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea con el recargo de apremio del 20%.

El recargo de apremio recaerá sobre el importe de la deuda pendiente al finalizar el período voluntario.

La base sobre la que se aplicará el tipo de interés de demora no incluirá el recargo de apremio.

Artículo 24.-

La cuota tributaria podrá determinarse:

En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.

Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas.

Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

SECCIÓN SEGUNDA - EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 25.-

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 26.-

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

La acción para imponer sanciones tributarias.

El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 27.-

El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue:

En el caso a) desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b) desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.

En el caso c) desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d) desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 28.-

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 27 se interrumpen:

Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.

Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 26 de estas ordenanzas se interrumpirá por cualquier acto fehaciente de sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 29.-

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando el cobro se hubiese logrado en la vía de apremio, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo.

Artículo 30.-

1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 31.-

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:

Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo.

Acompañar justificante de los créditos compensables.

Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.

No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2. La compensación de deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3. Se excluyen de la compensación:

Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

Los créditos que hubieran sido endosados.

Artículo 32.-

1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren Corporación al mismo sujeto pasivo.

2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso administrativo.

Artículo 33.-

1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja, o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 34.-

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiese rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

SECCIÓN TERCERA - GARANTÍA DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 35.-

La Hacienda Municipal gozará de la prelación para el cobro de los créditos tributarios, vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el

Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

Artículo 36.-

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro Público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercita la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 37.-

1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de la herencia aceptada a beneficio de inventario que establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

3.- Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

Esta responsabilidad será exigible en los términos establecidos en el artículo 37.2 del R.G.R.

CAPITULO VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 38.-

1- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refieren al apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3- En los supuestos previstos en el artículo 77.4 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exija el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 39.-

Las infracciones tributarias podrán ser:

Infracciones simples.

Infracciones graves.

Artículo 40.-

1- Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituya infracción grave y no opere como elemento de graduación de la sanción.

2 – Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 41.-

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61, o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127, ambos de la Ley General Tributaria.

No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 42.-

Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos, mediante:

1.-Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

2.-Las demás sanciones señaladas en los números 2,3 y 4 del artículo 80 de la Ley General Tributaria.

Artículo 43.-

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 44.-

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

La comisión repetida de infracciones tributarias.

La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.

La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A esto efectos, se considerarán medios fraudulentos, principalmente los siguientes:

La existencia de anomalías substanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ellos una disminución de ésta.

La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

La transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.

Cuando concurren las circunstancias a) y b) en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos. En el caso c), entre 20 y 75 puntos, y entre 10 y 25 puntos en el d).

Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios establecidos en las letras e) y f) se emplearán exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracción simple. El criterio establecido en la letra d) se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracción grave.

La cuantía de las sanciones por infracción tributaria grave se reducirá en un 30 por ciento cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se le formule.

La reclamación posterior contra la liquidación practicada restablecerá la sanción que se hubiera aplicado de no mediar conformidad.

Artículo 45.-

1- Cada infracción simple será sancionada con multa de 6.01 a 901.52 euros., salvo lo dispuesto en los supuestos especiales recogidos en los artículos 83 a 86, ambos inclusive, de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes del presente artículo y de lo que pueda establecerse en la Ordenanza Fiscal Reguladora de cada tributo.

2- El no aportar los datos, informaciones o antecedentes que se exijan en los impresos de declaración o autoliquidación por la respectiva Ordenanza Fiscal del tributo se sancionará con multa de 150.25 euros.

3- Cuando el sujeto pasivo o su representante no atiendan los requerimientos de la Administración y dicha conducta no opere como elemento de graduación de la sanción grave, el importe de la sanción por infracción tributaria simple será:

Por el primer requerimiento no atendido 300.51 euros, por el segundo requerimiento no atendido 601.01 euros.

Artículo 46.

Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 por 100 de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 42 de esta Ordenanza, y sin perjuicio de la reducción en el penúltimo párrafo del artículo 44 de la misma.

Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Artículo 47.-

La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

Las sanciones tributarias firmes sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Alcalde Presidente, previa solicitud de los sujetos infractores o responsables, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

CAPITULO IX - REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 48.-

La Administración municipal rectificará en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado los errores materiales o de Hecho y los aritméticos, siempre que hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 49.-

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

El recurso se resolverá por el órgano que dictó el acto en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin que hubiese recaído resolución expresa se entenderá desestimado en todo caso.

Contra la resolución del recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso, pudiendo en cambio los interesados interponer directamente y sin más trámite de la Administración, el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado desde el siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio si éste es expreso y, si fuera presunto, en el de un año a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 50.-

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre las Entidades Locales y los sujetos pasivos, los responsables y cualquier otro obligado tributario en relación con las exacciones municipales.

Artículo 51.-

1. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del auto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.

2. No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, inspección y liquidación de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos el artículo 14.2 I) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

TITULO II - GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 52.-

1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos

pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 53.-

1.- La gestión de los tributos se iniciará:

Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

De oficio.

Por actuación investigadora.

Por denuncia pública.

La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia.

No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

Artículo 54.-

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la Administración tributaria municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerado como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 55.-

Toda persona natural jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 56.-

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración municipal, salvo que por Ley se disponga lo contrario

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado una consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.

Que aquéllos no se hubieran alterado posteriormente.

Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de interés de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán establecer recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 57.-

1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliaciones de éstas, así como la subsanación de los efectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

Artículo 58.-

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 59. --

1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 54 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La administración tributaria municipal tendrá derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 60. -

1. El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafe que puedan ser materia de concierto.

2. Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

Artículo 61.-

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 62.-

1. Tendrán la consideración de liquidación definitivas:

Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

3. Asimismo tendrán la consideración de provisionales, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, las liquidaciones tributarias practicadas por la administración municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la administración competente.

Artículo 63.-

La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberán notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, excepto en los tributos de cobro periódico por recibo cuando la notificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 64.-

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que se recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 65.-

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.
2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.
3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentado, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.
4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.
- 5- Con carácter general, se establece que los períodos para los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y Tasa de Entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase: Desde el 15 de febrero, o primer día hábil posterior, hasta el 15 de abril o inmediato hábil posterior.

Tasas de Basura, Alcantarillado, Mercadillo municipal e Instalación de quioscos en la vía pública: Desde el 15 de mayo, o primer día hábil posterior, hasta el 15 de julio o inmediato hábil posterior.

Impuesto sobre Actividades Económicas: Desde el 15 de septiembre, o primer día hábil posterior, hasta el 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Desde el 15 de septiembre, o primer día hábil posterior, hasta el 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Para los precios públicos de carácter periódico se estará a lo dispuesto en sus respectivas ordenanzas.

Las variaciones en los períodos de pagos reseñados anteriormente serán aprobadas por Pleno, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

6.- Conocido el calendario fiscal, el órgano competente para su aprobación ordenará su publicación, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Los padrones y matrículas fiscales, conteniendo los elementos de identificación del sujeto pasivo, las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales treinta días antes de iniciarse los correspondientes períodos de cobro y por un período de un mes.

Los elementos de identificación del sujeto pasivo, las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el art.124.3 de la L.G.T.

Contra la exposición pública de los padrones, matrículas y liquidaciones en ellos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública.

7.- El anuncio del calendario fiscal regulado en el apartado anterior cumplirá, además de dar a conocer la exposición pública de padrones y matrículas, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del R.G.R.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

Medios de pago.

Lugares de pago.

Advertencia de que transcurridos los períodos de pago relacionados en el apartado 5), las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

8.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variaciones en las cuotas, coeficientes y/o tarifas de los impuestos de gestión compartida, aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una ley general estatal de general y obligatoria aplicación.

Asimismo, las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en las Ordenanzas Fiscales correspondientes de las Tasas Municipales, no precisan de notificación individualizada, en cuanto dichas Ordenanzas han sido expuestas al público y tramitadas reglamentariamente.

Artículo 66.-

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

1.- a) En relación a los tributos de cobro periódico, se practicará la liquidación de ingreso directo cuando:

Por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

El Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintos de los aprobados con carácter general en la Ley de Presupuestos del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidas en las ordenanzas fiscales.

b) En los tributos de vencimiento no periódico, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, si no se ha producido la autoliquidación por el sujeto pasivo, si el Ayuntamiento conoce la existencia del hecho imponible por tributos como el Impuesto de Construcciones, Obras e Instalaciones, Contribuciones Especiales y Tasas en los supuestos de primera o única solicitud del servicio.

c) La aprobación de las liquidaciones compete al Alcalde-Presidente, y en caso de delegación, al Concejal-Delegado de Hacienda.

2.- a) De los elementos esenciales de aquéllas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

3.- No será necesaria, en período ejecutivo, la notificación expresa de los intereses devengados si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento

posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo de devengo.

Artículo 67.-

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 68.-

1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubiese omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

3.- La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

4.- Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

5.- Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración, y una vez intentado por dos veces, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se emplazará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez en el B.O.C.M.

TITULO III - RECAUDACIÓN

Artículo 69.-

Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

La recaudación de los tributos podrá realizarse:

a) En período voluntario.

En período ejecutivo.

Artículo 70.-

El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.

La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

Desde la fecha del devengo en el supuesto de autoliquidaciones.

Artículo 71.-

Los obligados al pago harán efectiva sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Las notificadas entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

En cuanto a las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva se estará a lo dispuesto por los acuerdos respectivos y a la legislación general vigente aunque siempre existirá un plazo mínimo de dos meses. Los edictos de cobranza se publicarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

Las deudas no tributarias, en los plazos que determinan las normas, con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y en su defecto en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

2.- Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3.- Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

4.- Cuando sea exigible el ingreso a cuenta la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) o b) del número 1 de este artículo.

5.- Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda período de prórroga según lo establecido en el número 7 de este artículo.

6.- Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo dispuesto en la presente ordenanza.

7.- Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, una vez iniciado el período ejecutivo. No obstante en cuanto a los ingresos totales o parciales correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 61.3 de la L.G.T.

Si la declaración-liquidación o autoliquidación se presenta fuera de plazo con requerimiento de la administración, ésta revisará la autoliquidación, aprobará la liquidación definitiva y emitirá certificación de descubierto, en la que se computará la cantidad pagada como entrega a cuenta, conforme dispone el artículo 20.5º del R.G.R. En el supuesto de que el deudor presente la declaración-liquidación sin ingresar la deuda, se aprobará la liquidación definitiva, que se cargará a ejecutiva con la aplicación del recargo previsto en el artículo 127 de la L.G.T.

8.- Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente, en relación con deudas en período voluntario, suspenderán los plazos fijados en este artículo. Resuelto el recurso o reclamación que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula la liquidación impugnada deberá pagarse en el plazo voluntario que restaba en el momento de la suspensión. Si el recurso resuelto era de reposición, dicho plazo no será inferior a quince días hábiles.

Artículo 72.-

Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en la presente Ordenanza y subsidiariamente en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 73.-

1. La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Mejorada del Campo se desarrollarán bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación se llevará a cabo por:

Las Cajas municipales.

La Recaudación municipal.

Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3. Son colaboradores del servicio de recaudación los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados.

4. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en cualquiera de los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados o en las Cajas municipales competentes.

5. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en las Cajas municipales competentes o para los tributos en que así esté determinado, en los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.

Artículo 74.-

El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo, mediante los siguientes medios:

1) Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

2) Los contribuyentes podrán utilizar cheque bancario o de Cajas de Ahorros, para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, lo siguiente:

Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.

Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.

Certificados o conformes por la Entidad Librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

3) Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrán efectuarse mediante transferencia bancaria.

El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación

expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado Para la operación.

Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas municipales.

4) Cuando así se indique en la notificación los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal.

Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Mejorada del Campo, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya asignado. habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda , y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de giro los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha del giro y sus importes.

Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 75.-

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

1. Solicitud a la Administración municipal.
2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo de validez.
3. El Ayuntamiento admitirá las solicitudes de domiciliación hasta un mes antes de la puesta al cobro de los recibos.

Artículo 76.-

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes de pago en efectivo serán:

Los recibos.

Las cartas de pago.

Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados.

Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.

Los efectos timbrados.

Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.

En todo caso, cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificantes de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que proceda de los enumerados anteriormente.

3. Los justificantes de pago deberán indicar al menos las siguientes circunstancias:

Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.

Domicilio.

Concepto tributario y período a que se refiere.

Cantidad.

Fecha de cobro.

Órgano que lo expide.

Artículo 77.-

1.- El período ejecutivo se inicia:

Para las deudas liquidadas por la administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido reglamentariamente para su ingreso.

En el caso de las deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidación presentadas sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentario determinado para dicho ingreso o, si éste, ya hubiera concluido, al presentar aquélla.

El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe el pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciera el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

La providencia anterior, expedida por el tesorero municipal, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.

Las certificaciones de descubierto en los demás casos expedidos por los funcionarios a cuyo cargo esté el control contable de los ingresos.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 78.-

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración municipal que despacha la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

Pago.

Prescripción.

Aplazamiento.

Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.

Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

3. La vía de apremio será improcedente si se hubiera omitido la providencia de apremio.

Artículo 79.-

Previa exhibición del documento acreditativo del Crédito tributario, o, en su caso, de la relación de deudores debidamente providenciada de apremio, los Jueces ordinarios deberán otorgar autorización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, para la entrada de la Administración Municipal en el domicilio de los deudores responsables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General Tributaria y 115 del Reglamento de Recaudación.

Artículo 80.-

1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe en ambos casos, a disposición del Ayuntamiento, en la Caja municipal o en la General de Depósitos. La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Cajas de Ahorro, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por 100 de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas de procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación:

Cuando la Administración aprecie que ha existido un perjuicio del contribuyente que lo instaré, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que lo exige.

Ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

Artículo 81.-

Cuando el acto procede del personal recaudador, el recurso de reposición que contra el mismo se suscita deberá interponerse ante el Alcalde, dentro de los quince días siguientes a su notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente y se resolverá en el plazo de quince días a la presentación del mismo.

Contra el acto de resolución procederá directamente el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 82.-

1) De conformidad con lo establecido en el punto undécimo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda del 17 de Abril de 1.991 las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2) Cuando el tipo de subasta supere la cifra de 30.050,60 euros se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y si superara la cantidad de 300.506,05 euros habrá de anunciarse también en el Boletín Oficial del Estado.

3) Intereses de demora: De conformidad con lo prevenido en el artículo 109.4b) del Reglamento General de Recaudación, el interés de demora devengado en período ejecutivo será exigible y deberá ser abonado en el momento del pago de la deuda apremiada.

4) Anulación de deudas: Conforme se autoriza en el artículo 41.3 de la Ley General Presupuestaria, se anularán y serán baja en contabilidad las deudas integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 6,01 euros, siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda municipal a favor del mismo sujeto pasivo, bien por estar endosado el crédito a favor de un tercero con conocimiento del Servicio de Contabilidad Municipal. Será, asimismo, preciso probar que el deudor ha resultado desconocido en el domicilio que figura en el título ejecutivo correspondiente o en cualquier otro domicilio del que tuviere conocimiento la Recaudación Municipal.

5) Costas: Además de las enumeradas en el artículo 153 del Reglamento General de Recaudación., tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:

Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en el B.O.C.M.

Los anuncios de subasta o concurso en los medios a que hace referencia el artículo 146.5 del Reglamento General de Recaudación.

Los gastos de franqueo según la tarifa del Servicio de Correos.

Artículo 83.-

Según lo prevenido en el art. 148 apartado 4.1 del Reglamento General de Recaudación los tramos en las subastas de bienes inmuebles será de 1.202,02 euros, y los tramos en las subastas de bienes muebles será de 150,25 euros.

Artículo 84.-

1.- El pago de las deudas tributarias y demás de derecho publico podrá aplazarse o fraccionarse solo en los casos y en la forma que se determina en la presente ordenanza.

2.- De acuerdo con lo prevenido en el artículo 6.4 del R.G.R, la regulación que sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago se contiene en la presente ordenanza será, en todo caso, de aplicación preferente a la que sobre los mismos se dispone en el R.G.R., que sólo será aplicable con carácter subsidiario.

3.- Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán, graciable y discrecionalmente, por la Administración Municipal, previa petición de los obligados al pago, de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª/ Deudas Aplazables:

Podrá aplazarse el pago de las deudas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo , previa petición de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida efectuar el pago de su débito en el plazo ordinario de su ingreso en período voluntario.

El fraccionamiento del pago, como modalidad de aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

No se concederá fraccionamiento o aplazamiento de pago de las siguientes deudas:

De las inferiores a 150,25 euros, cuando el contribuyente u obligado al pago sea persona jurídica.

De las que se encuentren en período ejecutivo.

De las suspendidas, a instancia de parte, cuando hubiese recaído sentencia firme desestimatoria.

No obstante, en casos muy excepcionales y cualificados, podrá acordarse graciable y discrecionalmente, a instancia de parte, el aplazamiento y fraccionamiento de cualesquiera de las deudas que se encuentren en período ejecutivo, siempre que su cuantía sea superior a 150,25 euros, no se trate de persona jurídica y se cumplan los requisitos establecidos en la regla 3ª.

El fraccionamiento se concederá, en su caso, por un período máximo de 18 meses, en plazos mensuales o trimestrales. En el caso de aplazamientos, el plazo máximo no excederá de un año.

2ª/ La administración municipal se reserva la facultad de exigir al contribuyente u obligado al pago la justificación documental que considere oportuna para apreciar si existen motivos suficientes para autorizar el aplazamiento o fraccionamiento de deudas.

3ª/ Garantías:

El aplazamiento o fraccionamiento de las deudas reguladas en este artículo cuyo importe sea inferior a 3.005,06 euros, siempre y cuando el contribuyente u obligado al pago no sea persona jurídica, no requerirá prestación de garantía alguna.

En el resto de los casos y según lo dispuesto en el art.61.4 de la L.G.T., será requisito para la concesión de aplazamiento o fraccionamiento de pago, la prestación de algunas de las siguientes garantías:

Preferentemente se exigirá aval solidario de entidades de depósito.

Previa justificación bastante de la imposibilidad de presentar dicho aval podrá ofrecerse:

Hipoteca mobiliaria o inmobiliaria.

Prenda con o sin desplazamiento.

Cualquier otra que se estime suficiente por la Administración Municipal.

No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una administración pública.

La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas.

La garantía deberá aportarse en el plazo de 30 días, siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, plazo que podrá ampliarse por el órgano competente cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo. Transcurrido el mismo sin formalizar la garantía, quedará sin efecto dicho acuerdo.

No obstante si se presenta una solicitud de aplazamiento en período voluntario sin ofrecimiento, en su caso, de las garantías establecidas anteriormente se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen oportunas, según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 54 del R.G.R.

4ª/ Tramitación y Resolución

Las solicitudes se presentarán en el registro general del ayuntamiento, en el modelo establecido al efecto, dentro de los siguientes plazos:

Deudas en período voluntario: dentro del plazo de ingreso voluntario o de presentación de la correspondiente liquidación.

Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

Presentada la solicitud, si concurriere algún defecto, error u omisión de carácter subsanable, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

La resolución de las peticiones concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado se notificará a los interesados con las siguientes prevenciones:

1.- En el supuesto de ser denegatorio:

Si se solicita en período voluntario que deberá pagarse, dentro del plazo que reste de dicho período; de no restar plazo deberá pagarse junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, antes del día 5 ó 20 del mes siguiente, según si se notificó en la primera o segunda quincena del mes.

Si se solicitó en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio.

2.- Las resoluciones aprobatorias de aplazamientos, incluirá el cálculo de los intereses de demora, advertirá de los efectos de la falta de pago, y señalará los plazos. El vencimiento de dichos plazos llevará con carácter general fecha del 5 o 20 del mes a que se refiere.

5ª/ Las cantidades cuya pago se aplace o fraccione, excluido en su caso el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 58.2.b) de la L.G.T y 36 de la L.G.P, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

En caso de aplazamiento: los intereses se calcularán sobre la deuda aplazada desde la fecha de vencimiento del período voluntario del plazo concedido.

En caso de fraccionamiento: los intereses se calcularán por cada deuda fraccionada. Para cada fracción se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del plazo concedido.

6ª/ Efectos de la falta de pago:

En los aplazamientos se expedirá providencia de apremio que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio para su exacción por la vía de apremio. De no efectuarse el pago se procederá a ejecutar, en su caso, la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas y, en caso de insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

En los fraccionamientos, si no se efectuara el pago al vencimiento de cualquiera de los plazos, se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, exigiéndose por vía de apremio, la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el correspondiente recargo de apremio.

Se podrá denegar un nuevo aplazamiento o fraccionamiento si no ha sido satisfecho en su totalidad uno anterior.

4.- La facultad para conceder aplazamientos o fraccionamientos de pago será competencia del Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue.

Artículo 85.-

a) Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento ejecutivo por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiese, y en especial constarán todos ellos de cabecera de expediente, notificación de apremio, publicación de la providencia en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, embargo negativo de cuentas corrientes y saldos en las sucursales bancarias del municipio y contestación negativa de la Seguridad Social. En aquellos expedientes que contengan Impuesto de Bienes Inmuebles, se presentará comprobación registral negativa y como finalización del expediente, propuesta provisional de fallido.

b) Créditos incobrables: En base a lo dispuesto en el artículo 163 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, cuando la imposibilidad de cobrar se produzca por desconocerse el paradero del deudor, se consultará la información sobre el mismo obrante en la Administración Tributaria Municipal o a la cual tenga acceso la Recaudación Municipal. De todo ello se dejará constancia en el expediente. Cumplimentado el trámite, se remitirá a la Tesorería para que acuerde proponerlos como fallidos o, en su defecto, mande subsanar los defectos que observe.

La inexistencia de bienes embargables de deudores cuyo domicilio sea conocido se justificará en el expediente de apremio, a través de las correspondiente diligencias negativas de embargo de los bienes a que se refiere el artículo 115.1 del Reglamento General de Recaudación. Asimismo, se acreditará la solicitud de información de cuentas del deudor en entidades de depósito y la inexistencia de las mismas o, en su caso, las diligencias negativas de embargo practicadas en dichas cuentas.

En los expedientes , será preciso adjuntar la información centralizada existente en el Registro de la Propiedad sobre titularidades registrales a nombre del deudor.

En todo caso, será necesario acreditar que tampoco se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del sujeto pasivo, bien por estar endosado el crédito a un tercero con conocimiento del servicio de Contabilidad municipal.

TITULO IV - INSPECCIÓN

Artículo 86.-

1.-

El ejercicio de las funciones propias de la inspección de tributos se adecuará a los correspondientes planes de inspección, sin perjuicio de la iniciativa de los inspectores actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

Los planes de inspección establecen criterios sectoriales y/o territoriales, cuantitativos y/o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y obligados tributarios acerca de los cuales deban efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación o de obtención de información.

Los planes de inspección tendrán la extensión temporal que en cada caso determine el órgano competente para su aprobación.

Los planes de inspección tienen, en general, carácter reservado y no serán objeto de publicidad.

Corresponde al Alcalde-Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las Leyes pueda realizar, la aprobación de los siguientes planes:

El Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales de inspección tributaria.

Los Planes Especiales de Actuación mediante los cuales se articulan actuaciones específicas, sectoriales o territoriales, no contempladas en el Plan Municipal de Inspección.

Los Planes de Colaboración de actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar en colaboración con otras Administraciones Públicas.

2.- Corresponde a la Inspección de los Tributos:

La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

La integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación y a través de las actuaciones inspectoras adecuadas.

Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

Realizar, por propia iniciativa, o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 87.-

1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones de comprobación e investigación.
2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiera a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía Presidencia, cuando se refiera al domicilio de particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 88.-

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.
2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Artículo 89.-

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiera designado.

En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

En las Oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que haya de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Artículo 90.-

1. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el

servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán, asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere la letra d) del artículo 83 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen desestimación indirecta de bases imposables.

Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

Los elementos de los hechos imposables o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el Nombre y apellido, número del NIF y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 91.-

Comunicaciones:

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relacionan unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 92.-

Informes:

1. La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.

La soliciten otros órganos y servicios de la Administración a los Poderes Legislativos y Judicial en los términos previstos por las leyes.

Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección completen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente, el conjunto de hechos y los fundamentos de Derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 93.-

Actas de Inspección:

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

El lugar y la fecha de su formalización.

La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

El nombre y apellidos, número del NIF y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellido o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario.

Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias, donde se hayan hecho constar.

En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, determinando la deuda debida por el sujeto pasivo retenedor o responsable solidario.

La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior, sean extendidas, bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

4. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motivan su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5. Si por su extensión no pudieran recogerse en el modelo de acta todas las circunstancias que deban constar en ella, se reflejarán en anexo a la misma; el anexo formará parte del acta a todos los efectos y se formalizará, entregándose al sujeto pasivo o representante copia del mismo firmado por el actuario.

Artículo 94.-

Actas sin descubrimiento de cuota:

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobación y conforme.
2. Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda Municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 95.-

Actas de conformidad:

Cuando el sujeto pasivo presta su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el artículo 71 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquel en que el acta sea firme.

Artículo 96.-

Actas de disconformidad:

1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.
2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y en tal caso el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.
3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y, sucintamente, los fundamentos de Derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerán en el cuerpo

del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 97.-

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresará, con el detalle necesario, en qué consiste tal prueba y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.
2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien, expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.
3. A la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado al sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándole reglamentariamente al sujeto pasivo.
4. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Artículo 98.-

Actas previas:

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.
2. Procederá la incoación de un acta previa:

Cuando el sujeto pasivo acepta parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de Tributos. En este caso se incorporará al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de a cuenta de la que, en definitiva, se practique.

Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imposables y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinante de su incoación.

Artículo 99.-

Tramitación de las actas de inspección:

1. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado, acuerdo del Órgano competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el Acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentara en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

5. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán reclamables en reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en el Reglamento General de Inspección de los Tributos, aprobado por el R.D. 939/1986, de 25 de abril, y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley General Tributaria y del resto de las leyes del Estado reguladoras de la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 1999 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

CÓDIGOS			NUMEROS			
AYTO	HCND	DESDE	HASTA			
3	134	CL	ABOGADOS LABORALISTAS	0	FINAL	1,2
6	149	CL	ACACIAS (LAS)	0	FINAL	1,2
9	83	CM	ALAMILLOS (DE LOS)	0	FINAL	1
12	88	CM	ALCALA (DE)	0	FINAL	1
750		CL	AMSTERDAM	0	FINAL	1,2
15	224	CL	ANDALUCIA	0	FINAL	1,8
		CR	ANTIGUA CTRA SAN FERNANDO DE HENARES A MEJORADA DEL CAMPO	0	FINAL	2
18	109	CL	ANTONIO GAUDI	0	FINAL	1,2
24	103	CL	ANTONIO MACHADO	0	FINAL	1,2
25	144	CL	ARAGON	0	FINAL	2
27	1	CL	ARCO (DEL)	0	FINAL	1,2
30	154	PS	ARENERO (DEL)	0	10	1,2
30	154	PS	ARENERO (DEL)	11	FINAL	2

600	13	CL	ARGENTINA	0	FINAL	1,2
630	420	CL	ARTESANOS	0	FINAL	1,5
33	203	DS	BALCON DE MEJORADA	0	FINAL	2
39	54	CL	BEATRIZ	0	FINAL	1,2
780		CL	BELGRADO	0	FINAL	1,2
720		CL	BERNA	0	FINAL	1,2
42	206	DS	BOCAS (LAS)	0	FINAL	1
45	226	CL	BUEN DIA	0	FINAL	1,2
690	424	CL	BUDAPEST	0	FINAL	1,2
48	48	CL	CAMPOAMOR	0	FINAL	1,2
650	425	CL	CANTERAS	0	FINAL	1,T
640	426	CL	CARPINTEROS	0	FINAL	1,5
520	442	PZ	CASA GRANDE	0	FINAL	1,2
54	52	CL	CASINO	0	FINAL	1,2
55	156	TR	CASINO (DE)	0	FINAL	1,2
63	143	CL	CASTILLA	0	FINAL	2
66	191	PZ	CASTILLA (DE)	0	FINAL	1,2
69	7	CT	CAZ (DEL)	0	FINAL	1,2
73	158	TR	CERVANTES (DE)	0	FINAL	1,2
72	8	CL	CERVANTES	0	FINAL	1,2
74	401	CL	CIUDAD DE ATENAS	0	FINAL	1,8
75	402	CL	CIUDAD DE BERLIN	0	FINAL	1,2
76	403	CL	CIUDAD DE BRUSELAS	0	FINAL	1,2
77	404	CL	CIUDAD DE LISBOA	0	FINAL	1,2
78	405	CL	CIUDAD DE LONDRES	0	FINAL	1,2
79	406	CL	CIUDAD DE PARIS	0	FINAL	1,2
80	264	CL	CIUDAD DE ROMA	0	FINAL	1,2
81	90	CL	COLON	0	FINAL	1,2
84	160	CL	COMUNIDAD DE MADRID	0	FINAL	1,8
87	97	AV	CONCORDIA (DE LA)	0	FINAL	1,8
CÓDIGOS			NUMEROS			
AYTO	HCND	DESDE	HASTA			
90	127	AV	CONSTITUCION (DE LA)	0	FINAL	1,8

96	227	CL	CONTRERAS	0	FINAL	1,2
98	200	CL	CORDEL DEL BUTARRÓN	0	FINAL	1,2
99	126	CL	DAOIZ Y VELARDE	0	FINAL	1,2
102	139	CL	DEMOCRACIA	0	FINAL	1,2
105	229	CL	DOCTOR BARRAQUER	0	FINAL	1,2
108	28	CL	DOCTOR FLEMING	0	FINAL	1,2
111	129	CL	DOCTOR GONZALO BRAVO	0	FINAL	1,2
		CL	DUBLIN	0	FINAL	1,2
129	205	AV	ENRIQUE TIERNO GALVAN	7		1,8
132	230	CL	ENTREPEÑAS	0	FINAL	1,2
135	232	CL	ERA (LA)	0	FINAL	1,8
138	11	PZ	ESPAÑA (DE)	0	FINAL	1,8
740		CL	ESTOCOLMO	0	FINAL	1,2
141	8000	AV	EUROPA (DE)	0	FINAL	1,2
147	133	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	0	20	1,2
147	133	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	22	FINAL	1,8
150	188	TR	FEDERICO GARCIA LORCA	0	FINAL	1,2
153	208	DS	FERROCARRIL	0	FINAL	1
156	233	FI	FINCA EL RASO	0	FINAL	1
165	234	FI	FINCA LA MINA	0	FINAL	1
180	108	CL	FCO. DE GOYA (Excepto zona com.)			1,2
180	108	CL	FRANCISCO DE GOYA	8	COMERCI	1,8
620	430	CL	FUNDIDORES	0	FINAL	1,5
186	46	CL	GRAN CAPITAN	0	FINAL	1,2
189	106	CL	GRECO (EL)	0	FINAL	1,2
192	235	CL	GUADARRAMA	0	FINAL	1,2
193	236	CL	GUADIANA	0	FINAL	2
195	107	CL	GUSTAVO TORNER	0	FINAL	1,2
196		CL	HENARES	0	FINAL	2

198	55	CL	HERNÁN CORTÉS	0	FINAL	1,2
201	14	CL	IGLESIA (DE LA)	0	FINAL	1,2
207	16	TR	IGLESIA (DE LA)	0	FINAL	1,2
208	237	PZ	ILUSTRACIÓN (DE LA)	0	FINAL	1,2
210	151	CL	ISAAC PERAL	0	FINAL	2
213	165	CL	JARAMA	0	FINAL	1,2
214	166	CJ	JARAMA (DEL)	0	FINAL	1,2
216	114	CL	JOAN MIRO	0	FINAL	1,2
219	152	AV	JUAN GRIS	0	FINAL	1,2
219	152	AV	JUAN GRIS (ZONA COMERCIAL)	2	4	1,8
224	52	CL	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	0	FINAL	1,2
227	68	CI	JUAN XXIII	0	FINAL	1,2
230	167	CJ	JUBILADO (DEL)	0	FINAL	1,2
233	128	TR	JUBILADO (DEL)	0	FINAL	1,2
236	136	CL	JULIO MERINO	0	FINAL	1,2

CÓDIGOS

NUMEROS

AYTO	HCND	DESDE	HASTA			
239	135	CL	JUSTO BASANTA	0	FINAL	1,2
242	238	CL	LAGUNAS DE RUIDERA	0	FINAL	1,2
245	239	CL	LEVANTE	0	FINAL	2
248	137	CL	LIBERTAD	0	FINAL	1,2
257	45	CL	MADRID	0	FINAL	1,2
260	35	CL	MARIA JESUS	0	FINAL	1,2
263	19	CL	MARQUÉS DE HINOJARES	0	FINAL	1,8
269	62	CL	MAYOR	0	FINAL	1,8
275	104	CL	MIGUEL HERNANDEZ	0	FINAL	1,2
281	65	CL	MIRA AL RÍO	0	FINAL	1,2
284	195	CM	MOLINO (DEL)	0	FINAL	1
730		CL	MOSCU	0	FINAL	1,2
285		CL	NAVACERRADA	0	FINAL	1,2
286		PZ	NORTE (DEL)	0	FINAL	1,2
287	76	CL	OLIVOS (DE LOS)	0	FINAL	1,2

290	168	CM	OLIVOS (DE LOS)	0	FINAL	1,2
296	243	CL	OLMOS (LOS)	0	FINAL	1,2
299	244	CL	ORELLANA	0	FINAL	1,2
760		CL	OSLO	0	FINAL	1,2
301	125	CL	PABLO PICASSO	0	FINAL	1,2
307	132	TR	PABLO PICASSO 8 DE)	0	FINAL	1,2
310	245	CL	PARQUE (EL)	0	FINAL	1,2
313	246	CL	PAZ (LA)	0	FINAL	1,2
316	216	CL	PINOS (LOS)	0	FINAL	1,2
540		CL	PINTOR JULIO ROMERO	0	FINAL	1,8
510		CL	PINTOR MURILLO	0	FINAL	1,8
550		CL	PINTOR RIBERA	0	FINAL	1,8
530		CL	PINTOR SOROLLA	0	FINAL	1,8
500		CL	PINTOR VELAZQUEZ	0	FINAL	1,8
520		CL	PINTOR ZURBARAN	0	FINAL	1,8
319	146	CL	PIRINEOS	0	FINAL	2
322	117	CL	PORTUGAL	0	FINAL	2
700		CL	PRAGA	0	FINAL	1,2
325	170	CM	PRESA (DE LA)	0	FINAL	1,2
328	207	DS	PRESA 8LA)	0	FINAL	1
334	130	PZ	PRIMERO DE MAYO	0	FINAL	1,2
337	23	CL	PROCESIONES	0	FINAL	1,2
340	247	PZ	PROGRESO (DEL)	0	FINAL	1,2
343	198	CM	QUINTANO	0	FINAL	1
346	210	DS	QUINTANO BAJO	0	FINAL	1
349	24	CL	RAMON Y CAJAL	0	FINAL	2
670	443	CL	RAYA DE VELILLA (DE LA)	0	FINAL	1,5
352	194	DS	RAYA DE VELILLA	0	FINAL	1,5
560		AV	REJA GRANDE	0	FINAL	1,8
355	57	CL	REYES CATÓLICOS	0	FINAL	1,2
CÓDIGOS		NUMEROS				
AYTO	HCND	DESDE	HASTA			
361	34	CL	ROSARIO SALAMANCA	0	FINAL	1,2

367	102	CL	SALVADOR DALI	0	FINAL	1,2
365		CL	SALVADOR ALLENDE	0	FINAL	1,2
367	102	CL	SALVADOR DALI (ZONA COMERC)			1,8
373	131	CL	SAN FERNANDO DE HENARES	0	FINAL	1,2
376	196	CR	A3 A ALCALÁ POR MEJORADA	0	FINAL	2
401	252	CL	SAUCES (LOS)	0	FINAL	1,2
402	253	CL	SEGURA	0	FINAL	2
404	254	CL	SIERRA NEVADA	0	FINAL	1,2
407	255	CM	SOTILLO (DEL)	0	FINAL	1
410	142	CL	TAJO	0	FINAL	2
413	201	DS	TALLAR (EL)	0	FINAL	2
415	256	CL	TER	0	FINAL	2
416	214	AV	TOREROS (DE LOS)	0	FINAL	1,2
422	175	CL	TORREJON	0	FINAL	1,2
425	100	CR	TORREJON (DE)	0	FINAL	1,2
431	176	CM	TORRES DE LA ALAMEDA	0	FINAL	1,2
437	177	CL	TREBOL (EL)	0	FINAL	1,2
440	257	CM	VADO (DEL)	0	FINAL	1
660		CL	VALENTIN	0	FINAL	1,5
443	138	CJ	VALLEJO 8DEL)	0	FINAL	1,2
446	187	PS	VALLEJO (DEL)	0	FINAL	1,2
710		CL	VARSOVIA	0	FINAL	1,2
449	258	CL	VEGA DEL JARAMA	0	FINAL	1,2
450	209	DS	VEGA DEL JARAMA	0	FINAL	2
590		CL	VENEZUELA	0	FINAL	1,2
452	179	AV	VELILLA DE SAN ANTONIO	0	FINAL	1,2
455	183	CR	POVEDA (LA) A MEJORADA (ANTIGUA CR. VELILLA DE SAN ANTONIO)	0	FINAL	2
680		CL	VIENA	0	FINAL	1,2
458	202	DS	VILLAFLORES	0	FINAL	2

461	182	CL	VIRGEN DE LA SOLEDAD	0	FINAL	1,8
470	180	CL	VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS	0	FINAL	1,2